**Resumen Derecho Administrativo Primer Parcial**

*El* ***acto administrativo*** *es una declaración de voluntad emanada de un órgano o ente público en ejercicio de su función materialmente administrativa, destinado a producir efectos jurídicos directos e individuales en relación con los particulares.*

**BOLILLA 1: ORIGEN, EVOLUCIÓN DEL DERECHO ADMINISTRATIVO Y**

**SUS CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES:**

A falta de reglas entre estas personas se produce la necesidad de llegar a algún acuerdo y nace lo que Rousseau llama “el contrato social” y que lo define de este modo: “Cada uno de nosotros pone en común su persona y toda su potencia bajo la suprema dirección de la voluntad general, y recibimos a cada miembro como parte indivisible del todo. Inmediatamente, en lugar de la persona particular de cada contratante, este acto de asociación produce un cuerpo moral y colectivo, compuesto de tantos miembros como votos tiene la asamblea y su voluntad. Esta persona pública formada así por la unión de los demás, tomaba antiguamente el nombre de ciudad, y ahora el de república o cuerpo político, denominado por sus miembros Estado cuando es pasivo, Soberano cuando es activo, Poder comparándolo con sus semejantes. Respecto a los asociados, toman colectivamente el nombre de Pueblo, llamándolos particularmente Ciudadanos, como participante de la autoridad Soberana, y Súbditos, como sometidos a las leyes del Estado. Estos términos se confunden con frecuencia, tomándose unos por otros, y es necesario saberlos distinguir cuando son empleados con toda precisión”. Por el Contrato Social, el hombre pierde su libertad natural y gana la libertad civil, que le asegura un real goce de los derechos y obligaciones que fueron previamente acordados. En definitiva, el aparente poder absoluto que tienen las personas en el estado de naturaleza, se anula al confrontarlo con los poderes absolutos de los demás. Si todos tenemos poderes absolutos, en realidad lo que hay es una carencia absoluta de poderes, rigiendo entonces la ley de la fuerza y consecuentemente el caos. Es únicamente sobre la base de este interés común como debe gobernarse la sociedad. Cuando las personas que tienen una comunidad de intereses se reúnen, puede hablarse de nación. Si lo hacen dentro de un determinado territorio y además se establece una organización jurídica o política, se estará entonces ante un Estado. Hay otro elemento más, que es el gobierno, y que se manifiesta a través de la actuación de los órganos creados por el pueblo organizado para que los representen en el ejercicio de la función pública. Cuando hablemos de Estado, haremos referencia a los ciudadanos o habitantes que se han organizado jurídica y políticamente, y cuando hablamos de gobierno, nos referimos solamente a una parte del mismo, comprensivo de los órganos de la administración en general (que incluye a los órganos legislativo y judicial en su función materialmente administrativa) y del órgano ejecutivo en particular. Cuando aceptamos la definición de Estado como nación jurídicamente organizada, estamos admitiendo que para vivir en sociedad necesitamos de ciertas reglas de organización y de convivencia. Necesitamos de principios jurídicos que regulen el comportamiento societario, las vinculaciones de los distintos sujetos, y también la modalidad y alcances del uso de la fuerza. El Estado tiene elementos propios que hacen a su conformación y que son: a) la población o sociedad que integra el elemento humano, compuesto por los habitantes del territorio. b) el territorio o elemento geográfico, que determina los límites dentro del cual se ejercerá la soberanía, como fuerza que permite concretar los fines estatales, c) el orden normativo que establece los componentes políticos y jurídicos, y d) el gobierno o conjunto de órganos y entes que tienen a su cargo la realización del bien común.

**La forma republicana de gobierno. Su fundamento:** Dentro de las formas modernas de gobierno, la república es la que ha logrado el mayor consenso en las sociedades organizadas, por las garantías que el mismo brinda a sus integrantes. En nuestro caso, se ha adoptado la forma representativa, republicana y federal. La representatividad tiene que ver con un diseño de gobierno en el cual el ejercicio del poder se encuentra en manos de los representantes del soberano, que es el pueblo, y que constituye un sistema de democracia indirecta a diferencia de los sistemas griegos que se basaban en una forma de gobierno sin intermediarios y limitados a poblaciones reducidas. Debe quedar siempre claro que el poder pertenece siempre al soberano y que su ejercicio se delega. El sistema federal implica un andamiaje jurídico en el cual pueden coexistir autoridades nacionales y locales, con ordenamientos jurídicos también comunes con el orden nacional y ordenamientos propios en el ámbito local. El término República que deriva del latín res y publica, o cosa pública caracterizada por elementos esenciales como la igualdad ante la ley, la división de poderes, la periodicidad de los mandatos, la publicidad de los actos de gobierno y la responsabilidad de los funcionarios públicos. El fundamento del Estado Republicano es la acepción de un poder jurídico superior que establece derechos y obligaciones de carácter obligatorio y cuyo fin es el logro del bienestar general.

**Las transformaciones del Estado:** El derecho administrativo como rama del ordenamiento jurídico que vincula al Estado con el gobierno o al gobierno consigo mismo, y permite la definición del esquema estatal, y particularmente de su organización, se va modificando en la medida en que la ideología del Estado cambia. Cuando el diseño del gobierno se estructura sobre la base de un sistema de contenido socialista, o cualquiera de los esquemas pro estatistas, el derecho administrativo para brindar justificación jurídica a este mapa político, será de un gran desarrollo de la actividad descentralizada del gobierno, para permitir así la existencia de entidades autarquicas, empresas del estado o formas societarias que permitan al estado llevar adelante por si la actividad económica de la cual es el motor que impulsará este espacio de la realidad. Por el contrario, si la ideología del Estado es la de libre mercado o liberalismo, el gobierno deberá reducirse a su mínima expresión, limitarse a las funciones esenciales como la seguridad, justicia, relaciones exteriores y dejar en manos de la actividad privada todas las demás actividades. El derecho administrativo deberá mutar entonces su contenido al no justificarse la existencia de una administración descentralizada que se ocupe de la actividad económica, ya que en la economía de mercado esta se encuentra desempeñada exclusivamente por la actividad privada.

**Funciones del Estado (Legislativa, Judicial, Administrativa, de Gobierno). Criterios subjetivos y materiales. Caracteres y diferencias entre las distintas funciones:** Cuando el poder legislativo está unido al poder ejecutivo en la misma persona o en el mismo cuerpo, no hay libertad porque se puede temer que el monarca o el senado promulguen leyes tiránicas para hacerlas cumplir tiránicamente. Tampoco hay libertad si el poder judicial no está separado del legislativo ni del ejecutivo. Si va unido al poder legislativo, el poder sobre la vida y la libertad de los ciudadanos sería arbitrario, pues el juez sería al mismo tiempo legislador. Si va unido al poder ejecutivo, el juez podría tener la fuerza de un opresor. Las funciones estatales pueden ser clasificadas desde un criterio subjetivo o material. El criterio subjetivo es el que tiene en cuenta al sujeto delegado, sin importar el contenido de la actividad que realiza. Así desde este criterio las actividades de la administración, siempre serán funciones ejecutivas, ya sea que administre, que legisle, o que resuelva controversias entre particulares (entendidas estas dos últimas con criterio restringido). El otro criterio es el material, que va a tener en cuenta no al sujeto que realiza la acción, sino al contenido del acto que realiza. Así el dictado de una norma de alcance general será una función materialmente legislativa sin importar si la realizó el órgano ejecutivo, el legislativo o el judicial. Los titulares de las funciones estatales serán entonces desde el punto de vista subjetivo, cada uno de los órganos de gobierno que desarrollen la actividad, mientras que desde el punto de vista material, al tener en cuenta solo la materia desarrollada, la titularidad corresponde al órgano que constitucionalmente se le ha atribuido, y así, si la actividad es administrativa coincide la titularidad subjetiva y material en el órgano administrativo, pero si la actividad es materialmente legislativa la titularidad subjetiva es de la administración, pero la titularidad material es del órgano legislativo. El gobierno es un cuerpo intermediario establecido entre los súbditos y el soberano para su correspondencia mutua, encargado de la ejecución de las leyes y del mantenimiento de la libertad, tanto civil como política. Los miembros de este cuerpo llevan el nombre de gobernantes. La diferencia esencial entre el gobierno y el soberano consiste en que el estado existe por sí mismo, y el gobierno existe sólo por voluntad del soberano. Las constituciones modernas tienden a distribuir las funciones del Estado en políticas o legislativas, administrativas y judiciales. Para ello crean órganos a los cuales le atribuyen el ejercicio de estas funciones. Así, al legislativo le delegan las funciones políticas, al ejecutivo las administrativas y al judicial las jurisdiccionales. A cada órgano le corresponde una función y su ejercicio le está vedado a los demás órganos. Solo excepcionalmente y de manera limitada se permite una actividad propia de otros órganos de gobierno. Así, las funciones del Estado, delegadas en sus órganos de gobierno serán: a) Legislativas, o función política, consistente en dictar políticas, limitar derechos, con carácter general y obligatorio, b) judiciales, consistentes en la facultad de resolver controversias con fuerza de verdad legal, y c) administrativas, consistentes en la ejecución de las leyes y decisiones jurisdiccionales.

**Contralor del Estado en derecho comparado:** El derecho administrativo constituye un doble sistema de protección, que pretende por un lado proteger a los ciudadanos de los posibles excesos del gobierno, y por el otro, proteger al gobierno de los posibles excesos de sus funcionarios. Hay sistemas de contralor administrativo, en el que la misma administración se controla a sí misma; sistemas de contralor judicial, donde el mismo se realiza por un órgano ajeno a la administración, que es el órgano judicial, y sistemas mixtos, donde el control se realiza tanto por los órganos administrativos como judiciales. También se admiten diferentes sistemas, como es el caso de Francia, donde el contralor de la administración se resuelve en definitiva dentro de la misma administración, mediante la actuación de un Tribunal Administrativo, que resuelve en última instancia los conflictos suscitados. Este Tribunal es el llamado Consejo de Estado, y se encuentra dentro de la Administración Pública. Por último, además de los sistemas de control judicial, sin perjuicio del mismo, también puede existir un control administrativo interno, efectuado por un órgano de la administración pública, para tratar de alcanzar una mejor realización de la actividad administrativa.

**El Derecho Público, sus principales diferencias con el derecho privado, el Derecho Administrativo:** El Derecho es uno solo, pero a los efectos de su estudio se admite una clasificación del mismo. Reconociendo entonces la unidad del orden jurídico, podemos clasificar al derecho en dos grandes bloques, que son el Derecho Público y el Derecho Privado. Para justificar esta división existen varias teorías, entre ellas la teoría del interés según la cual el derecho público tiene como finalidad el interés colectivo, general y el privado tiene como finalidad el interés particular o privado. Otra teoría es la de los sujetos, y que sostiene que si el gobierno es uno de los sujetos de la relación jurídica el derecho es público, en tanto que si los sujetos son particulares el derecho es privado. Otra teoría es la de la subordinación o coordinación de las normas. En este caso el derecho público se rige por el sistema de la subordinación, y el derecho privado por el sistema de la coordinación de normas. Todas las teorías tienen excepciones y ninguna de ellas permite explicar de manera absoluta que debe entenderse por derecho público o privado, pero al solo efecto de la materia entendemos que el derecho público se compone de todas aquellas normas de orden público, en la que se encuentra involucrado el gobierno con sus prerrogativas de imperium y las obligaciones que derivan de ello, que busca el logro del fin común entendido como el bienestar de una comunidad por encima de los intereses personales de cada uno de sus integrantes. El derecho público – como lo es el derecho administrativo – es de naturaleza local, en virtud de que al producirse la delegación de facultades de las provincias a la Nación, en el momento de redactar la Constitución Nacional, las mismas se han reservado la potestad de organizar sus instituciones, respetando los principios de la organización nacional, que ellos mismos diseñaron. De esta manera, en materia de derecho público en general, y de derecho administrativo en particular, hay un orden federal o nacional, ordenes provinciales y ordenamientos municipales, donde las autoridades, como representantes de los ciudadanos, poseen facultades de organización y de gobierno en cada una de esas jurisdicciones.

**Diferencia entre Derecho Administrativo y Administración Pública. El interés público y el interés fiscal. Las necesidades sociales, el poder del Estado y el derecho:** El derecho Administrativo es el conjunto de normas jurídicas que vincula al gobierno con los particulares o consigo mismo, y tiene por objeto el ejercicio de la función administrativa, la organización de la administración pública y los mecanismos de funcionamiento entre los órganos estatales de gobierno y los particulares. La definición de Derecho Administrativo es un concepto dinámico por su alto contenido político e ideológico, con lo que resulta sumamente difícil poder establecer un concepto único que sea abarcativo de la totalidad de las instituciones que lo abarcan. Cuando se habla de Administración pública, se hace referencia a un concepto que puede ser analizado desde dos puntos de vista. Desde el punto de vista dinámico, Marienhoff la había definido como la actividad permanente, concreta y práctica del Estado, que tiende a la satisfacción inmediata de las necesidades del grupo social y de los individuos que lo integran, y que puede llevarse a cabo por sí en forma directa o a través de terceros especialmente habilitados al efecto. Desde un punto de vista estático, la Administración Pública es el conjunto de órganos y entes que actúan en la órbita del Órgano Ejecutivo y que tienen como objetivo la administración general del Estado.

**El régimen jurídico exorbitante típico del Derecho Administrativo. Prerrogativas estatales: Garantías individuales**: En un Estado Federal coexisten regímenes administrativos nacionales, provinciales y municipales. Toda esta actividad administrativa se caracteriza por contener en sí un régimen exorbitante que significa un sistema de prerrogativas y garantías a favor del gobierno o de los particulares en distintas situaciones. Así por ejemplo, el gobierno tiene prerrogativas especiales en materia de contrataciones que no existen en el campo del derecho privado, pero también los particulares gozan de garantías especiales en materia de procedimientos y recursos administrativos que no se encuentran en el derecho privado. Estas excepciones, beneficios, prerrogativas o garantías para los sujetos del derecho administrativo (estado-gobierno) es lo que se conoce como régimen exorbitante.

**Prerrogativas propias de la Administración (las autotutelas de la Administración), sus fundamentos éticos, políticos y jurídicos. Consecuencias. Garantías de los administrados, fundamentos y consecuencias**: Las sociedades civilizadas deben establecer la manera en que se tutelarán los derechos de los particulares, y básicamente existen dos modalidades, una interna y otra externa. A la primera se la denomina autotutela y a la otra heterotutela. Cuando hablamos del derecho administrativo, y nos referimos a autotutela o heterotutela administrativa, estamos indicando por un lado, el modo en que se ha definido la protección o tutela de los derechos de los particulares cuando se relacionan con el gobierno, o bien del gobierno cuando se vincula consigo mismo. El diseño republicano de gobierno adoptado por la mayoría de las Constituciones modernas, establece que existen órganos de gobierno, a los que se les atribuye funciones específicas, y que no pueden ser desarrolladas por los otros órganos de gobierno. El legislativo fija las políticas y limita los derechos fundamentales en aras del bien común, mediante el dictado de leyes formales. El ejecutivo administra y materializa las políticas establecidas por el órgano legislativo, siempre cuidando de no alterar el espíritu de las leyes con excepciones reglamentarias. El órgano judicial resuelve los conflictos que se presenten, decidiendo en el marco del orden jurídico establecido. Los conflictos que se presenten en el ámbito administrativo, deben ser resueltos por un órgano diferente a las partes que participan de esta relación, y es lo que se llama comúnmente un tercero imparcial e independiente. Esto se llama heterotutela administrativa, que traduce la decisión de encontrar el juez del conflicto, en un ámbito imparcial y ajeno a los intereses que lógicamente inciden a las partes involucradas en estas diferencias. Como principio general, las diferencias en las que se encuentren en juego derechos de los particulares se dirimen en sede judicial. Este principio general, admite algunas excepciones, que se derivan de la naturaleza de las funciones atribuidas a cada uno de los órganos de gobierno. Las funciones legislativa y judicial, son funciones esencialmente declarativas: La primera de ellas consiste en declarar la ley (limitación de los derechos de los particulares y del gobierno), y la última, al dictar sentencias, declaran el derecho de las partes, y su consecuencia, pero en ninguno de los dos casos, estas declaraciones, se ejecutan por sí mismas, sino que se requiere el concurso del órgano ejecutivo de gobierno, para que en el ámbito de su competencia puede hacer efectiva la ley y la sentencia. La autotutela administrativa consiste en la posibilidad de que la administración, para llevar adelante sus cometidos, no requiera en cada caso concreto, de la habilitación de otro órgano del gobierno, sino que puede ejecutar sus propias decisiones por sí mismo. Este principio de autotutela, debe ser entendido y admitido con carácter restrictivo y sujeto a ciertas condiciones ineludibles. En primer lugar, las decisiones administrativas deben efectuarse en el marco de una norma de orden legal (formal) que la habilite y autorice; en segundo lugar la decisión de la administración tiene que ser la consecuencia lógica y la mejor solución posible para el caso de que se trate, ya que la ejecutoriedad, por su carácter restringido, debe limitarse a aquellos casos en que sea materialmente inviable requerir la fuerza ejecutoria a otro órgano de gobierno. Entonces, la autotutela administrativa, debe ser entendida como la facultad que tienen los órganos de la administración pública, de hacer efectivas determinadas decisiones, sin requerir el auxilio de otros órganos de gobierno, siempre que se actúe en el marco de una competencia expresamente establecida en la ley, o en el marco de una disposición expresa del órgano judicial, que no resulte viable , ya sea por establecerlo la ley o la naturaleza de la cuestión, la requisitoria de ejecución a otro órgano gubernativo, y por supuesto, que se admita la posterior revisión judicial del mismo. En caso de conflictos entre el gobierno o administración y los particulares, el principio general es el de la heterotutela administrativa. La autotutela administrativa por su carácter restringido desde el punto de vista axiológico, se encuentra limitado por la ley, y dentro de este ámbito es dable reconocer que desde el punto de vista cuantitativo, por la índole eminentemente práctica y concreta de la función administrativa, es un principio de aplicación cotidiano y sumamente frecuente. El límite legislativo constituye sin ninguna duda por un lado, una limitación al principio de autotutela administrativa, y por el otro una verdadera garantía de los derechos de los particulares, quienes gozan de una serie de derechos fundamentales, que solo pueden ser limitados por ley del Congreso. De la autotutela administrativa se derivan entonces dos consecuencias naturales, que son la presunción de legitimidad y su ejecutoriedad. Tanto la presunción de legitimidad como la ejecutoriedad deben ser interpretados y admitidos con carácter excepcional y de manera restringida.

**Las relaciones de la Administración con los ciudadanos. Relaciones de sujeción general y de sujeción especial**: Todas las personas se encuentran vinculadas con la administración. De esta manera, según el tipo de relación que tengan con la administración pública, esta relación podrá ir desde lo general y objetivo hasta lo particular y subjetivo. Se dice que la relación es general, cuando las normas jurídicas lo tratan al particular de manera impersonal.

**El principio de legalidad. Vinculación negativa y positiva. La técnica de potestades**: Del Estado de derecho se deriva un principio fundamental, que es el

Estado de legalidad, y que significa que el Estado – comprensivo del gobierno y del pueblo – reconocen en la ley, el eje de su actuación. Como consecuencia de este principio, la doctrina ha desarrollado dos conceptos que conforman las dos caras de una misma moneda, y que son las teorías llamadas “virtualidad positiva y negativa”. La primera de ellas indica que la Administración debe moverse dentro del marco jurídico creado por la norma (ley, derecho, orden jurídico, etc) y solamente son admisibles los actos que se encuentran respaldados de manera expresa en una atribución positiva dada por la legislación. Como contrapartida de ello, la teoría de la virtualidad negativa, sostiene que no es necesaria una atribución expresa de una norma, sino que la virtualidad negativa se da porque le es permitido a la administración realizar todo aquello que no se encuentra expresamente prohibido. Para los partidarios de la virtualidad positiva, todo aquello que no se encuentra expresamente permitido, está prohibido, en tanto que para los que pregonan la doctrina de la virtualidad negativa, todo aquello que no esté expresamente prohibido, se encuentra permitido. Las potestades administrativas son atributos que tiene la Administración Pública para cumplir con los objetivos fijados en el orden jurídico. Estas atribuciones siempre deben estar otorgadas por una norma jurídica. Estas facultades pueden ser de diferentes clases:

* Reglamentaria: Facultad de dictar normas de alcance general y contenido obligatorio.
* Imperativa o de mando: Facultad de dar órdenes y exigir su cumplimiento.
* Sancionadora: Poder de aplicar sanciones previstas en la ley.
* Ejecutiva o de gestión: Facultad de dictar normas de ejecución o necesarias para llevar adelante la gestión administrativa.
* Jurisdiccional: Facultad tiene la administración de resolver conflictos de orden administrativo entre particulares siempre que se asegure la posterior revisión judicial.

A su vez estas potestades pueden materializarse conforme a distintas modalidades, y así se habla de potestades administrativas de tipo reglada o discrecional. La primera de ellas se refiere a aquellos casos en que la norma jurídica regula de tal manera una situación determinada, que no queda un margen de actuación que permita elegir entre distintas soluciones igualmente válidas. Por el contrario se habla de actividades discrecionales, cuando la norma faculta al órgano administrativo para llevar adelante un cometido, permitiéndole escoger entre varias situaciones igualmente válidas.

**BOLILLA 2: FUENTES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO:**

**La Constitución y Tratados La Constitución como fuente del derecho administrativo. Importancia y contenidos más importantes en el ámbito del derecho público y del derecho administrativo:** La fuente del derecho, es todo tipo de norma escrita o no, que determina la obligatoriedad del comportamiento de los particulares y el gobierno, estableciendo las reglas de organización social y particular. En el derecho Privado, su fuente principal es el Código y las leyes formales, resultando la aplicación de carácter excepcional de las leyes en sentido material. En el derecho administrativo prevalecen cualitativamente los tratados internacionales, la Constitución y las leyes formales y cuantitativamente los reglamentos, los cuales tienen una importancia y una extensión que no resulta en otra rama del Derecho. Podemos clasificar las fuentes en materiales; que son las que dan origen al derecho, como la jurisprudencia, la costumbre, los principios generales del derecho y los precedentes administrativos. Las fuentes formales son las que dan origen al ordenamiento jurídico y su aparición emana de los órganos competentes para producir disposiciones jurídicas, asumiendo formas determinadas: lo son los tratados internacionales, la Constitución, la ley y los reglamentos. Teniendo en cuenta que la Administración Pública en forma limitada y derivada crea el derecho, pueden distinguirse las fuentes del derecho que son originarias fuera de la Administración (tratados internacionales, Constitución, leyes, costumbres, principios generales del derecho) y las fuentes de la propia Administración (reglamentos, precedentes administrativos, usos y prácticas administrativas). En nuestro país, el derecho administrativo, que tuvo un origen constitucional, se fue elaborando a través de la Jurisprudencia. Al no existir normas de derecho administrativo, los jueces adaptaron los principios esbozados en los Códigos Civil y Comercial a las situaciones en las cuales el Estado intervenía, y de esta manera, fue naciendo un régimen exorbitante al derecho privado, que no llegaba a ser de derecho público, pero que se orientaba a ese destino. La Constitución Nacional establece que todos los habitantes de la Nación gozan de distintos derechos (establecidos en la Carta Magna) conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio (art. 14). Esta misma Constitución, aclara que el Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo (art. 99 inciso 3). También se establece que queda prohibida la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con el plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca. La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa (art. 76 CN). Finalmente, el artículo 99 inciso 2 determina que el Poder Ejecutivo tiene facultades reglamentarias, cuando expide las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, pero le fija un límite constitucional, que es la no alteración de su espíritu con excepciones reglamentarias, es decir que la reglamentación no puede ir más allá de lo que establece la ley. El Poder Ejecutivo carece de autoridad para dictar este tipo de normas, salvo el supuesto de los reglamentos de necesidad y Urgencia, en la medida que se den esas situaciones excepcionales, pero en forma inmediata debe poner esa norma a disposición de la autoridad legislativa para que la convalide o no, mediante el procedimiento fijado por la misma Constitución y la ley dictada en su consecuencia. Los reglamentos delegados solo pueden ser dictados en las materias especificadas en el art. 76 CN, estableciéndose el plazo de la delegación y fundamentalmente la política legislativa, lo que significa que debe determinarse claramente los límites de la delegación. El reglamento es una norma accesoria, secundaria o complementaria de la ley y no puede ser autosuficiente o autónomo.

**Los Tratados Internacionales. Ubicación en la jerarquía normativa. Los tratados incorporados a la Constitución Nacional y los Tratados de Integración. Su relación con las normas constitucionales originarias y las establecidas en la reforma de 1994. La Convención Interamericana contra la Corrupción, otros tratados:** El Dr. Agustín Gordillo hace una distinción entre fuentes supranacionales y nacionales del derecho administrativo. Señala que la convención Americana de Derecho Humanos y demás tratados regionales o internacionales similares, como derecho supranacional eliminan el dogma del poder interno de cada país como poder incondicionado e ilimitado: ser parte de la comunidad civilizada nos lleva a adoptar sus mínimas normas de convivencia y comportamiento en el plano interno.

**Las leyes. Concepto. Clases de leyes. Leyes federales, nacionales y locales. Ley material y ley formal Ámbito territorial y espacial de aplicación de cada clase. Tribunales que las aplican. Las leyes sucesivas. La derogación orgánica. La remisión legislativa:** En un sentido amplio, la ley comprende a cualquier acto o norma de carácter jurídico con aptitud de crear, modificar o extinguir un derecho, de carácter general y obligatorio. Esto es lo que la doctrina denomina como ley material y comprende a las leyes dictadas por el congreso como autoridad legislativa. También comprende a los reglamentos dictados por la Administración, en el marco de facultades otorgadas por la Constitución Nacional (99 inc. 2 y 3 CN) o el legislativo (76 CN). Desde el punto de vista formal, la ley es aquella norma o acto jurídico aprobado por el Congreso de la Nación, siguiendo los pasos previstos por la Constitución Nacional para la formación y sanción de las leyes. El objeto de las leyes es siempre general, y consideran a los sujetos en su ser material, y a las acciones en abstracto, y en ningún caso a un hombre como individuo y a una acción como particular. Al redactar una norma jurídica se la puede hacer de manera expresa, directa, es decir detallando en la norma la totalidad de los derechos y obligaciones que se pretende establecer, o bien se puede recurrir al mecanismo del reenvío legislativo, que se basa en una remisión a otra norma jurídica o sistema normativo, evitando de esta manera tener que redactar o establecer un sistema normativo que ya se encuentra en vigencia. La remisión puede ser a otra norma jurídica nacional, provincial o extranjera. Por ejemplo si se creara un organismo público, y hay que establecer el régimen legal por el que se regirán los empleados de ese organismo, puede hacerse esta regulación normativa de distintas maneras: a) se redacta cada situación particular determinándose en la misma norma la totalidad de los derechos y obligaciones y el régimen aplicable a estos agentes, o bien, b) se utiliza la técnica del reenvío estableciéndose, por ejemplo que el personal jerárquico se regirá por la Ley Marco de Empleo Público, y el resto de los agentes por la Ley de Contrato de Trabajo. El reenvío puede ser material o formal, y es material cuando se remite al contenido de otra norma jurídica para establecer su propio contenido. Hay reenvío formal, cuando se remite a otra norma, sin modificarla. Las leyes aclaratorias son aquellas dictadas por la autoridad legislativa, que tienen por objeto interpretar, establecer alcances o aclarar conceptos que no han quedado suficientemente precisados al momento de su sanción.

**Los Reglamentos. Concepto. Clases (Autónomos; Ejecutivos; Delegados y, de Necesidad y Urgencia) Requisitos formales. Límites. El principio de inderogabilidad singular**: Los reglamentos son normas jurídicas de alcance general dictadas por los órganos de gobierno en su función materialmente administrativa, que cuentan con una habilitación constitucional o legal para su ejercicio. Existen distintas clases de reglamento: a) los reglamentarios, que surgen del artículo 99 inciso 2 de la Constitución Nacional, y que tienen como objetivo reglamentar las leyes dictadas por el Congreso de la Nación, y tiene como límite establecido, el no alterar el espíritu de la ley con excepciones reglamentarias. b) los delegados, que surgen del artículo 76 de la Constitución Nacional, y que se da cuando el órgano legislativo delega cuestiones de índole legislativa, referidas exclusivamente a la materia administrativa o de emergencia pública. En este caso el límite está dado por dos variables, que son 1) se debe establecer el plazo de la delegación, y 2) se debe especificar con claridad los límites de la delegación, estableciéndose de manera precisa la política legislativa ( que es indelegable) y los límites autorizados para llevar adelante la actividad reglamentaria. c) los reglamentos de necesidad y urgencia, de dudosa legitimidad, y por tanto de interpretación restrictiva, se encuentra prevista en el artículo 99 inciso 3 de la Constitución Nacional, de construcción confusa y contradictoria, ya que comienza estableciendo con claridad que el Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo, para continuar diciendo que solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución para la sanción de las leyes. Los límites que se establecen para el dictado de este tipo de reglamentos, es que pese a la necesidad y urgencia, no podrá dictarse normas sobre materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos. El Jefe de gabinete de Ministros personalmente y dentro de los 10 días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada cámara. Esta Comisión elevará su despacho en un plazo de 10 días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso. Finalmente, existe un tipo de reglamento que no tiene fundamento constitucional ni legal, y que hasta podría ser ilegítimo, si no fuera que se admite la existencia del mismo, limitado a aquellos casos que tengan que ver con una mejor organización administrativa interna, que no afecte derechos de los particulares ni de los funcionarios, en cuestiones en las que el Congreso no ha legislado, y que sin afectar derecho alguno, contribuya a un eficiente servicio administrativo. Son los que en alguna época se llamaron reglamentos autónomos, y que ahora se prefiere denominarlos con mayor exactitud, reglamentos internos. Estos reglamentos en general son normas de organización interna de la administración pública, que regulan cuestiones de menor trascendencia, incidentales y que por ello no fueron previstas por la ley. Así como los actos administrativos son esencialmente estables, ya que una vez notificados y firmes, resultan en general irrevocables, los reglamentos a diferencia de los primeros, resultan esencialmente revocables. Nada impide que un reglamento pueda ser modificado o revocado por parte de la administración. El límite a este poder revocatorio se encuentra dado por el principio de la inderogabilidad singular de los reglamentos, y que consiste en el impedimento de revocar, modificar o derogar normas generales para algunas personas, pero manteniendo su vigencia para otras. Un reglamento puede ser modificado o derogado total o parcialmente, y esta modificación afectará a la totalidad de los sujetos involucrados por el mismo. Si se modificara o revocara para algunos y mantuviera su vigencia para otros, esta actividad sería ilegítima por violatoria del principio de inderogabilidad singular de los reglamentos.

**Otras fuentes (jurisprudencia, doctrina, costumbre, equidad, principios generales del derecho). Concepto de cada una y sus alcances. Los precedentes administrativos**: La jurisprudencia en un concepto general es la interpretación que los jueces hacen del derecho, para aplicarlo a un caso particular, la cual puede ser concordante o no. Cuando se habla de jurisprudencia como fuente del derecho administrativo nos referimos a aquellas opiniones jurisprudenciales que son concordantes, reiteradas, pacíficas y que por esa razón, logran incorporarse al mundo del derecho administrativo, con entidad suficiente para generar conductas administrativas en ese sentido. Lamentablemente, el fuero federal, o los juzgados contencioso administrativos nacionales o provinciales, incluida la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Lo que ayer era blanco, hoy puede ser negro y mañana quizás sea gris o vuelva a ser blanco. Esto hace que la jurisprudencia difícilmente alcance la virtualidad necesaria para constituirse en fuente del derecho administrativo. Cuando se logra sostener en el tiempo una interpretación del derecho, que además sea la derivación razonada de los antecedentes de hecho y de derecho sometidos a la decisión judicial, no caben dudas que éstas decisiones terminan siendo la letra de la ley, de la Constitución y hasta de los tratados internacionales. Las sentencias judiciales que no son el producto del análisis del derecho, sino de la mera voluntad de los jueces o de una especial sensibilidad a las presiones políticas, no consiguen constituirse en fuente del derecho administrativo, quedándose en el simple estadío de un pronunciamiento que solo alcanza a las partes involucradas en ese expediente. La doctrina, consiste en la opinión de los autores, sobre determinados temas del derecho administrativo. Obviamente, como fuente material no resulta obligatoria, pero su incidencia en las decisiones de la administración tiene relación con la autoridad y el peso académico y moral de quien emite la opinión. La costumbre es otra de las fuentes materiales del derecho, siendo su valor claramente secundario y limitado a la costumbre secundum legem, es decir a aquella que no contradice el orden jurídico y se encuentra habilitada por la ley. Consiste en la práctica constante y uniforme de un comportamiento con la convicción de que responde a una obligación jurídica, y se caracteriza por la uniformidad en la manera en que se produce el hecho, la repetición constante del mismo, la generalidad de la conducta y la permanencia en el tiempo. La costumbre puede ser praeter legem (anterior a la ley o consuetudinaria), secundum legem (accesoria o complementaria a la ley), y contra legem (contraria a la ley). La equidad, otra de las fuentes materiales del derecho administrativo, viene del latín aequitas, que significa igual, y en tal sentido debe ser entendido como el mecanismo por el cual se debe aplicar la justicia (general) a cada uno de los casos particulares. La equidad entendida entonces como la justicia aplicada al caso particular o concreto, es el instituto que permite completar los posibles vacíos o lagunas que puedan producirse como consecuencia de la generalidad de la ley, del cambio de costumbres, o de la posible imprevisión normativa. Otra fuente material son los principios generales del derecho en sentido amplio y los principios generales del derecho administrativo en particular, que se traducen en valores, conceptos e ideales que guían el actuar administrativo. Estos principios generales se encuentran diseminados a lo largo del ordenamiento jurídico, tanto en la Constitución, Tratados internacionales o la ley, pero tienen su origen en el derecho natural, por lo tanto existen más allá de las normas positivas. Nadie puede estar en contra del respeto a principios tales como la buena fe, la lealtad, el cumplimiento de los pactos, el respeto a la ley, el reproche al abuso del poder, etc. En el caso del derecho administrativo la ausencia de normas no puede ser total, ya que de lo contrario estaríamos frente a un caso de incompetencia. Si la norma no es lo suficientemente clara, o no prevé la particularidad requerida para resolver una situación, pueden acudirse a estas herramientas o fuentes materiales para complementar la legislación, y los principios generales del derecho en tales casos, si bien no son fuente obligatoria, constituyen un elemento de cardinal importancia para lograr la plena integración jurídica.

**BOLILLA 3: LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA:**

**La personalidad del Estado:** El Estado es una persona jurídica y como tal tiene aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones, pero para que esta aptitud pueda concretarse es necesario que exista una persona física que exteriorice una voluntad y que permita un actuar con discernimiento, intención y libertad. Como los órganos de gobierno también son personas jurídicas, requieren en cada uno de ellos, de personas físicas que puedan materializar y concretar el ejercicio de la función pública, y ello se da mediante la elección o designación de los funcionarios que habrán de desempeñarse en estos órganos de gobierno.

**La teoría del órgano. Concepto y justificación sobre otras teorías. Elementos (objetivo y subjetivo) Clasificación de los órganos:** La teoría del órgano suma la competencia que el ordenamiento jurídico le atribuye al órgano administrativo, a la voluntad del funcionario público competente, para que, con su capacidad pueda obligar al Estado. Los órganos administrativos pueden clasificarse de múltiples formas, y las más importantes son: por su origen: a) constitucionales, son creados por la constitución nacional; b) legales, son los creados por otras normas distintas a la constitución. Por su integración: a) unipersonales, b) pluripersonales; Por su función: a) activos, son los que emiten actos que deben ejecutarse; b) consultivos, emiten opiniones y dictámenes para los órganos activos; c) de control, son los responsables de la vigilancia y evaluación de la legalidad de los procedimientos que involucran a los entes y órganos administrativos.

**El agente y el órgano: su relación orgánica y relación de servicio. La actuación del órgano. Relaciones interorgánicas e interadministrativas:** El agente es la persona física responsable del órgano en cuyo nombre actúa, quien compromete y obliga al mismo de dos maneras: a) hacia fuera del órgano, con lo cual la representación funcionario-institución se unifican; b) hacia dentro del órgano; el funcionario o agente no pierde su individualidad y tiene derechos y obligaciones. Los órganos administrativos actúan hacia adentro y hacia fuera de la administración. Cuando lo hacen hacia adentro se pueden vincular con otros órganos administrativos o con otras personas jurídicas estatales. Cuando actúan vinculándose entre dos órganos administrativos de una misma persona jurídica, las relaciones se llaman interorgánicas. Cuando actúan vinculándose entre dos órganos administrativos de distintas personas jurídicas o entre un órgano de una persona jurídica con un órgano de otra persona jurídica las relaciones se denominan Interadministrativas.

**La Administración Consultiva. La Administración de Contralor:** La administración consultiva se materializa a través de los distintos servicios técnicos que tiene la administración. En relación a los organismos consultivos de tipo jurídico, cada órgano del gobierno tiene un área que generalmente se llama Servicio Jurídico permanente o servicio Jurídico. La administración de contralor a su vez, ha sido diseñada a nivel nacional como un doble sistema de contralor interno y externo.

**La Administración Activa. Organización de la Administración Central: Presidente, Jefe de Gabinete y Ministros**: Parte de la antigua doctrina ha entendido que al establecerse la competencia de cada uno de los órganos de gobiernos, se estaría creando una zona de reserva de cada uno de ellos, que sería un ámbito de actuación exclusivo y dentro del cual los demás órganos de gobierno no podrían acceder.

**El Poder Ejecutivo Nacional: Presidente de la Nación, Jefe de Gabinete de Ministros y Ministros: sus atribuciones y relaciones. Responsabilidades:** El Presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:

1. Es el Jefe supremo de la Nación, Jefe del Gobierno y responsable político de la administración general del país.
2. Expide las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias.
3. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar.
4. Dicta los reglamentos de necesidad y Urgencia (99 inciso 3).
5. Nombra los magistrados de la Corte Suprema con acuerdo del Senado y de los demás jueces de los tribunales federales inferiores.
6. Puede indultar o conmutar las penas por delitos sujetos a la jurisdicción federal, previo informe del tribunal correspondiente, excepto los casos de acusación de la Cámara de Diputados.
7. Concede jubilaciones, retiros, licencias y pensiones, conforme a las leyes de la nación.
8. Nombra y remueve a los embajadores, ministros plenipotenciarios y encargados de negocios con acuerdo del senado; por si solo nombra y remueve al Jefe de Gabinete de Ministros y a los demás ministros del despacho, los oficiales de su secretaría, los agentes consulares y los empleados cuyo nombramiento no está reglado de otra forma por la Constitución.
9. Hace anualmente la apertura de las sesiones del Congreso, dando cuenta del estado de la nación.
10. Prorroga las sesiones ordinarias del Congreso, o lo convoca a sesiones extraordinarias, cuando un grave interés de orden o de progreso lo requiera.
11. Supervisa el ejercicio de la facultad del Jefe de Gabinete de Ministros respecto de la recaudación de las rentas de la Nación y de su inversión, con arreglo a la ley o presupuesto de gastos nacionales.
12. Concluye y firma tratados, concordatos y otras negociaciones requeridas para el mantenimiento de buenas relaciones con las organizaciones internacionales y las naciones extranjeras, recibe sus ministros y admite sus cónsules.
13. Es comandante en jefe de todas las fuerzas armadas de la Nación. Provee los empleos militares con acuerdo del senado en la concesión de empleos o grados de oficiales superiores de las fuerzas armadas y por sí solo en el campo de batalla. Dispone de las fuerzas Armadas y corre con su organización y distribución según las necesidades de la Nación. Declara la guerra y ordena represalias con autorización y aprobación del Congreso.
14. Declara en estado de sitio uno o varios puntos de la nación, en caso de ataque exterior y por un término limitado, con acuerdo del senado. En caso de conmoción interior solo tiene esta facultad cuando el Congreso está en receso, porque es atribución de este cuerpo. El Presidente la ejerce con las limitaciones del art. 23 de la CN.
15. Puede pedir al jefe de gabinete de ministros y a los jefes de todos los ramos y departamentos de la administración y por su conducto a los demás empleados, los informes que crea convenientes, y ellos están obligados a darlos.
16. Puede ausentarse del territorio de la nación con permiso del Congreso. En el receso de éste, sólo podrá hacerlo sin licencia por razones justificadas de servicio público.
17. Puede llenar las vacantes de los empleos, que requieran el acuerdo del Senado, y que ocurran durante su receso, por medio de nombramientos en comisión que expiran al fin de la próxima legislatura.
18. Decreta la intervención federal a una provincia o a la Ciudad de Buenos Aires en caso de receso del Congreso, y debe convocarlo simultáneamente para su tratamiento.

El Jefe de gabinete de ministros y los demás ministros secretarios tienen a su cargo el despacho de los negocios de la nación y refrendan y legalizan los actos del presidente por medio de su firma, sin cuyo requisito carecen de eficacia. El jefe de gabinete de ministros, con responsabilidad política ante el Congreso nacional, le corresponde:

1. Ejercer la administración general del país.
2. Expedir los actos y reglamentos que sean necesarios para ejercer las facultades que le atribuye la CN y aquellos que le delegue el presidente de la Nación, con el refrendo del ministro secretario del ramo al cual el acto o reglamento se refiera.
3. Efectuar los nombramientos de los empleados de la administración, excepto los que correspondan al presidente.
4. Ejercer las funciones y atribuciones que le delegue el presidente de la Nación y, en acuerdo de gabinete resolver sobre las materias que le indique el Poder ejecutivo, o por su propia decisión, en aquellas que por su importancia estime necesario, en el ámbito de su competencia.
5. Coordinar, preparar y convocar las reuniones de gabinete de ministros, presidiéndolas en caso de ausencia del presidente.
6. Enviar al Congreso los proyectos de ley de ministerios y de presupuesto nacional, previo tratamiento en acuerdo de gabinete y aprobación del Poder Ejecutivo.
7. Hacer recaudar las rentas de la nación y ejecutar la ley de presupuesto nacional.
8. Refrendar los decretos reglamentarios de las leyes, los decretos que dispongan la prórroga de las sesiones ordinarias del congreso o la convocatoria de sesiones extraordinarias y los mensajes del presidente que promuevan la iniciativa legislativa.
9. Concurrir a las sesiones del Congreso y participar en sus debates, pero no votar.
10. Una vez que se inicien las sesiones ordinarias del Congreso, presentar junto a los restantes ministros una memoria detallada del estado de la Nación en lo relativo a los negocios de los respectivos departamentos.
11. Producir los informes y explicaciones verbales o escritos que cualquiera de las cámaras solicite al Poder Ejecutivo.
12. Refrendar los decretos que ejercen facultades delegadas por el Congreso, los que estarán sujetos al Control de la Comisión Bicameral Permanente.
13. Refrendar conjuntamente con los demás ministros los decretos de necesidad y urgencia y los decretos que promulgan parcialmente las leyes.

Cada Ministro es responsable de los actos que legaliza, y solidariamente de los que acuerda con sus colegas.

**La Jerarquía. Concepto. Sus elementos (línea y grado). El control jerárquico**: La jerarquía es el status o posición en que se encuentra un órgano con respecto a otro dentro de una misma persona estatal, y que genera relaciones de subordinación o de supremacía. Dentro de la jerarquía existe la línea jerárquica, que es aquella que se forma por la unión de órganos administrativos vinculados entre sí por razones jerárquicas. A su vez, las líneas jerárquicas permiten establecer lo que se lama el grado jerárquico, y que es el rango o posición en que se encuentran los órganos administrativos dentro de una misma línea jerárquica o entre líneas jerárquicas distintas. Dentro de una misma línea jerárquica, el grado jerárquico permite establecer que órgano está en un rango superior y cual en uno inferior, y dentro de líneas jerárquicas distintas, se puede establecer el nivel de equivalencias de los funcionarios u órganos administrativos.

**Competencia. Concepto y fuente. Los caracteres de su ejercicio. Clases. El principio de especialidad. Avocación y delegación: concepto, régimen jurídico y diferencias**: Existen distintas clases de competencia, y puede ser: a) en función de la materia (la que tiene en cuenta el contenido del acto que se pretende realizar), b) en función del grado o jerarquía (tiene en cuenta la jerarquía de los órganos administrativos) , c) en función del territorio (tiene en cuenta el lugar donde se ejerce la competencia), d) en función del tiempo (tiene en cuenta el momento en que se ejerce la potestad). Los caracteres de la competencia son: Obligatorio o irrenunciable e improrrogable. La obligatoriedad consiste en que el ejercicio de la misma no es optativo ni voluntario, los órganos administrativos no pueden dejar de ejercer la aptitud legal de la cual fueron investidos. El carácter improrrogable significa que las potestades de las que se es titular no pueden ser transferidas a otro órgano o ente administrativo, salvo dos supuestos de excepción que son la delegación y la avocación. La delegación se produce cuando un órgano administrativo superior transfiere a un órgano inferior la gestión de alguna competencia que le es propia, para que el inferior la ejerza, por un tiempo limitado. La responsabilidad por el cumplimiento de la gestión sigue siendo del superior porque conserva la titularidad de la competencia. Esta técnica es excepcional y solo es admitida cuando una norma expresa lo permita. El proceso inverso se conoce como avocación, y también es una técnica transitoria por la cual el órgano superior toma conocimiento e interviene en una cuestión que es competencia de un órgano inferior. A pesar de ser un procedimiento excepcional, se admite siempre, y no es necesaria una norma expresa que la autorice salvo los casos de especialidad técnica o científica, en que no será posible hacerlo.

**BOLILLA 4: SISTEMAS Y PRINCIPIOS DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA:**

**Principios que rigen la organización de la Administración: Centralización, Desconcentración y descentralización administrativa: Conceptos y diferencias**: La Administración Pública Nacional, entendida como el conjunto de órganos y entes que dependen del Poder Ejecutivo , se ha organizado desde sus orígenes de manera centralizada y concentrada, lo que significa que partiendo de una figura central, el órgano Presidente de la Nación, se han desprendido otros órganos administrativos, vinculados por líneas jerárquicas y un alto grado de cohesión. Así, del órgano Presidente, dependen los Ministros y Secretarios de Estado, y de ellos a su vez los Secretarios y Subsecretarios, completando así la estructura política de la Administración. Por debajo de los mismos y ya en la carrera administrativa o burocrática están las Direcciones Nacionales y Generales, luego las Direcciones,

Departamentos, hasta el último escalón de los órganos públicos. Este esquema de organización administrativa es lo que se conoce como Administración Central, y que se caracteriza por tener una personería jurídica única, una función estrictamente estatal, y un régimen de derecho público en general, y administrativo en particular. Con el correr del tiempo, esta concepción acerca del rol del Estado se fue ampliando, hasta llegar a concebir al mismo como el motor de la economía y el gran regulador de los desequilibrios sociales, lo que fue dando nacimiento a una serie de personas jurídicas estatales, con distintas características, que se encontraban fuera de la Administración Central. Así nacen las Entidades Autárquicas, las Empresas del Estado, las Formas societarias estatales, y también las entidades descentralizadas Atípicas, conformando por oposición a la administración central, la administración descentralizada. Si tenemos una visión subsidiaria del Estado, el diseño de organización administrativa estará focalizado casi plenamente en la administración central y el nivel de descentralización será mínimo. Si por el contrario la visión se enmarca en un Estado participativo y con un rol protagónico en la economía y la sociedad, el armado de la estructura de la administración descentralizada será dinámico y creciente. Cuando decimos que la organización estatal o el diseño administrativo es centralizado, estamos indicando que las competencias a las que atribuimos mayor significación se encuentran agrupadas dentro de la administración central. Por el contrario, el diseño descentralizado es aquél que ubica las competencias de mayor significación en la administración descentralizada. Cuando hablamos de concentración o desconcentración administrativa, estamos refiriendo a un esquema en el cual dentro de una misma persona jurídica, las competencias sustanciales se ubican en los órganos superiores o bien se distribuyen entre el o los órganos inferiores de la estructura. Si las competencias referidas se encuentran en los órganos superiores, estamos en presencia de un sistema concentrado, por el contrario cuando ellas se distribuyen en los órganos inferiores, el sistema es desconcentrado.

**Caracteres de la descentralización y tipos de descentralización: funcional y territorial**: Los caracteres de la descentralización administrativa son los siguientes:

1. Creación de una persona jurídica estatal distinta de la administración central.

2. Transferencia de competencias o poder de decisión de la administración central a un ente descentralizado

3. La personería jurídica es de derecho público

4. El patrimonio es estatal

5. La entidad integra la organización general del gobierno

6. Existencia de control de tutela.

Los tipos de descentralización pueden ser Funcional, y es la que tienen en cuenta las instituciones administrativas dentro de un mismo territorio o jurisdicción administrativa (autarquía – empresas del estado- formas societarias estatales) o Territorial, que es la que tiene en cuenta la distribución de competencias dentro de un ámbito territorial, pudiendo a su vez ser: Descentralización Nacional, Provincial, o Municipal, donde la acción de estas entidades se desarrolla dentro de un ámbito geográfico determinado y dentro de este ámbito, se desenvuelve la actividad administrativa.

**La Autonomía y autarquía: distinción. La unidad teleológica y ética del Estado Nacional**: La Autonomía implica la facultad que tienen ciertos entes administrativos de darse sus propias normas esenciales, importando también una potestad originaria. Estas normas deben dictarse siempre dentro de un marco normativo general dado por un ente superior. Autarquía: implica la facultad que tienen algunos entes administrativos de poder administrarse a sí mismos, atribución que tienen las personas públicas estatales, sin que por ello dejen de ser parte integrante del estado. A diferencia de los entes autónomos no se da sus propias normas, quedando sujetos a las normas dictadas por una entidad superior. La autonomía es un concepto político y originario, y la autarquía es un concepto administrativo y derivado.

**Autarquía. Concepto y caracteres de los entes autárquicos. Competencia para la creación de entes autárquicos. Régimen aplicable respecto de sus actos, sistema presupuestario y de control y contratos**: Autarquía es la situación en que se encuentran ciertas personas jurídicas estatales, que pueden administrarse conforme a normas que han sido dictadas por otra entidad y que ejerce un poder de tutela sobre la misma, o simplemente la capacidad de auto administrarse. Caracteres: Personalidad jurídica propia, patrimonio propio o especial de afectación para cumplir con sus cometidos y finalidad estatal. En cuanto al sistema presupuestario las entidades autarquicas tienen un patrimonio propio distinto y separado del estado nacional. Esto significa que tienen aptitud de generar su propio patrimonio, o bien, que el congreso nacional le afectara un patrimonio especial que le permita cumplir con los objetivos asignados a la entidad.

**Diferentes personas jurídicas estatales (públicas y privadas)**: Las empresas del Estado: Son entidades descentralizadas que tiene funciones comerciales e industriales y se rigen por un sistema mixto: por el Derecho Público al vincularse con la administración, y por el Derecho Privado al vincularse con los particulares.

**Formas societarias estatales**: Constituyen el último grado de descentralización típico y obedece a la necesidad de la administración de asociarse con el objeto de lograr un financiamiento para la concreción de grandes emprendimientos.

**Control jerárquico o de tutela de los entes descentralizados según su órgano de creación**: Las entidades autarquicas no tienen una relación de jerarquía con la administración central, y pese a que pueden actuar en el ámbito de un determinado ministerio, el control es difuso y de tutela. Las decisiones de la autoridad superior de las entidades autarquicas agotan la instancia administrativa y la interposición de recursos administrativos siempre es voluntaria. Para el caso de las entidades creadas por ley, se prevé la posibilidad de intervención administrativa, que implica un grado de control más estricto que el de la tutela.

**BOLILLA 5: PODER DE POLICIA Y FOMENTO:**

**Poder de Policía y Policía Administrativa. Concepto de cada uno**: Los derechos y garantías que gozan las personas no son ilimitados ni absolutos, ya que están regulados por la ley y la reglamentación para hacer posible una convivencia ordenada y que los derechos y obligaciones de unos, sean compatibles con los de los demás. Si todos los derechos fueran absolutos, en realidad lo que habría es una ausencia total de derechos. Estas reglas de convivencia, son las que reglamentan el ejercicio de los derechos de las personas, y constituyen la contrapartida de los derechos y garantías, a los que se les suele llamar obligaciones. Esta facultad de fijar las reglas de convivencia social, siempre pertenece al pueblo, quien lo ejerce a través de sus representantes o mandatarios, que al ejercer la función legislativa de gobierno mediante el diseño de las obligaciones legales, establece los alcances y límites del ejercicio de los derechos de las personas. Para que se haga efectivo mi derecho a elegir a los mandatarios, es necesario que se dicten normas de alcance general que determinen los alcances y condiciones del ejercicio de este derecho. Así el órgano legislativo dictará normas en materia de sufragio, partidos políticos, que permitan saber cuáles son las condiciones de ciudadanía, como la edad, y otros requisitos, y a su vez que funcionarios se elegirán y cuáles son las condiciones que deben reunir los mismos. Aún así, esto no bastaría para poder materializar los derechos electorales, ya que sería necesario llevar adelante una tarea administrativa, particularizada, concreta, como ser la designación de la fecha de elecciones, designación de autoridades electorales, horario de votaciones, lugares, impresión de boletas o instalación de sistemas de emisión de sufragio, etc. Estas tareas tienen en el campo del derecho administrativo un nombre específico: la primera de ellas, es decir la tarea legislativa, se llama “poder de policía”, en tanto que la última, la tarea administrativa, se llama “actividad de policía o policía administrativa”. El poder de policía es una atribución legislativa, que como tal corresponde exclusivamente al Congreso y que consiste en la habilitación legal que permite reglamentar garantías constitucionales para hacer efectivos los derechos y garantías legales de las personas, con miras a lograr el bien común o interés público. Como natural desprendimiento del poder de policía, surge la actividad de policía, o policía administrativa, que es una facultad administrativa, realizada en el marco de la ley (poder de policía) y que permite instrumentar la restricción legislativa.

**Fundamentos del Poder de Policía. La evolución de su justificación**: Así como la Constitución Nacional constituye un amplio catálogo de derechos y garantías a favor de las personas, también establece la posibilidad de su reglamentación. Cuando el artículo 14 CN dice que todos los habitantes de la Nación gozan de distintos derechos, aclara que ese goce debe ser conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio, agregando en el artículo 28 que los principios, garantías y derechos reconocidos en los artículos anteriores, no podrán ser alterados por las leyes que reglamentan su ejercicio. La reglamentación establecida por el art. 28 está gobernada por el principio de razonabilidad, que preserva el valor justicia, eliminando de todos los órganos del poder la “alteración” de los principios, derechos y garantías de la ley suprema. Este Poder de policía ha tenido una evolución en el tiempo. Durante los primeros años, la Corte, adscribió a un criterio limitado y restringido del poder de policía, admisible únicamente en los supuestos de salubridad, seguridad y moralidad. En una segunda etapa y obligada por la realidad fue saliendo de su natural autismo y ampliando el ámbito del poder de policía, a aspectos como el bienestar general, la defensa y promoción del interés general, la emergencia económica, etc. Actualmente, se mantiene el criterio amplio de poder de policía, que además de las cuestiones de salubridad, seguridad y moralidad, se extiende a todos los otros órdenes de la vida.

**Titularidad del Poder de Policía. Situaciones de concurrencia con las provincias**: la titularidad del poder de policía corresponde al órgano legislativo, ya sea nacional, provincial o municipal. El poder de policía es concurrente entre la Nación y las provincias y cada provincia puede ejercer el poder de policía en el ámbito de su actuación.

**Potestades y límites constitucionales del Poder de Policía**: El poder de policía, cumple una doble función, por un lado constituye una herramienta que permite delimitar los derechos de los particulares, pero a su vez, la contracara de esta limitación, es que el orden jurídico la ha previsto para asegurar el pleno goce de los derechos de la totalidad de los habitantes. A su vez, del mismo texto constitucional surgen algunas autolimitaciones a este poder, y que son la razonabilidad, la legalidad, la igualdad y la intimidad. La razonabilidad es la adecuación de medios afines. La legalidad es la adecuación de este poder a los marcos normativos establecidos. La igualdad implica que el poder reglamentario debe velar por el respeto al derecho de igualdad de las personas, absteniéndose de efectuar diferencias entre iguales. Finalmente, existe un ámbito de intimidad de las personas, que no puede ser alterado ni invadido por ningún poder, y que tiene que ver con cuestiones privativas de las personas, que no afectan al interés ni la seguridad pública.

**Manifestaciones del Poder de Policía. Diferencia entre Delitos y Contravenciones**: La violación a la ley penal se denomina delito. La violación a una norma de policía se llama Contravención. Tanto la Nación, las provincias y los municipios pueden dictar normas de policía, y por lo tanto, pueden tipificar contravenciones. Los delitos, por haber sido delegada la facultad de dictar el Código Penal y las normas de esta índole en el gobierno nacional, solo pueden ser regulados por el Congreso Nacional. Las contravenciones pueden ser instantáneas (se agotan en el mismo momento en que se configura) o permanentes (aquellas en las que el infractor persiste en la conducta durante un tiempo continuado).

Medios de policía: Para poder materializar la actividad de policía, es necesario dotar al órgano ejecutivo de ciertas herramientas, que permitirán llevar adelante esta atribución. Estas herramientas son las que en esta materia se conocen como

“medios de policía”, a modo ilustrativo, pueden mencionarse a la autorización o permiso, la concesión, la licencia, las cargas públicas, la orden, habilitación, etc.

Autorización y permiso: En ambos casos se trata de un acto administrativo que levanta una condición puesta al ejercicio de una actividad privada. En la autorización, la actividad no está prohibida, habiendo muchas veces un sujeto que posee un derecho preexistente, cuyo ejercicio se halla subordinado al cumplimiento de las condiciones establecidas en las leyes o reglamentos; en el permiso se trata siempre del otorgamiento de un derecho nuevo al particular, que configura una excepción a una prohibición impuesta por una norma de policía en forma preventiva. En este último caso, la Administración tiene el deber de comprobar que el ejercicio de la actividad prohibida no afecta el interés público o bien común. En cambio en el permiso, la actividad está prohibida y lo que necesito es un acto administrativo que levante la prohibición.

Concesión y licencia: Son actos administrativos mediante los cuales una autoridad pública entrega la explotación de una actividad, recursos o bienes del Estado.

Cargas públicas: prestaciones personales y reales: Son aquellas imposiciones que se establecen mediante una ley, para satisfacer necesidades públicas. Estas cargas pueden ser personales o reales, según que lo exigido sea una conducta o servicio personal o un bien.

Orden: Es una declaración de voluntad de la administración dirigida a uno o varios particulares tendientes a que los mismos hagan, no hagan o dejen de hacer algo.

**Sanciónes Contravencionales**: Para hacer efectivo el poder de policía, las normas contravencionales tienen prevista, para el caso de incumplimiento de las mismas, alguna sanción, y que en este caso se denominan, sanciones contravencionales. Toda sanción debe estar establecida en la ley, y su aplicación corresponde a la autoridad administrativa. Estas sanciones pueden ser: Multa, arresto, decomiso, inhabilitación, clausura, amonestación, pérdida de personería, caducidad, pérdida de puntos, etc.

**El fomento. Concepto. Clases**: Es una acción de la Administración que consiste en promover, mediante diferentes incentivos que los particulares realicen por sí mismos actividades consideradas de utilidad general. Estos medios pueden ser positivos o negativos, según que impliquen un beneficio o ventaja al particular que realice la acción promovida, o bien un perjuicio o carga para el mismo.

**BOLILLA 6: EL ACTO ADMINISTRATIVO:**

**Modos de expresar la voluntad de la Administración. La actividad reglada y discrecional. Tipos de discrecionalidad. Los conceptos jurídicos indeterminados:** Cuando la ley atribuye a las autoridades administrativas potestades o habilitaciones para lograr la realización del interés general o bien común, lo puede hacer de distintas maneras. La intensidad de libertad que la norma legal atribuya a la administración es lo que va a determinar que esas actividades puedan considerarse regladas o discrecionales. Se entiende que hay actividad reglada, cuando aquella se encuentra regulada de manera detallada o tarifada y que no permite a los órganos o entes administrativos un margen de amplitud para poder elegir entre distintas soluciones. Por el contrario la actividad discrecional es aquella que si bien se encuentra regulada, lo está de tal forma que permite un margen de opciones permitidas por el ordenamiento legal. La discrecionalidad admite distintos tipos, que van desde una discrecionalidad fuerte (en un extremo) hasta una débil (en el otro extremo), y que dependerá siempre de la norma habilitante de la actividad. Partiendo de que la discrecionalidad siempre es legal y está expresamente regulada, dentro de la misma se permiten distintos grados. Cuantas más posibilidades de elegir tenga la autoridad, más fuerte será la misma. Por el contrario, cuanto menos sean las posibilidades igualmente válidas, más débil será la discrecionalidad administrativa. Así como existe una actividad reglada, concreta, expresa y una actividad discrecional, también existe en el mundo del derecho, lo que la doctrina llama los conceptos jurídicos determinados y los conceptos jurídicos indeterminados. Los primeros son los que circunscriben el ámbito de realidad al que se refieren, de una manera que no da lugar a equívocos, preciso, concreto. Por el contrario, los conceptos jurídicos indeterminados hacen referencia a una realidad con límites más difusos, no tan precisos, y que es necesario analizarlo en el caso concreto para poder establecer su presencia o no.

**El acto administrativo: Concepto y diferencias con otros actos que dicta la Administración. Regulación normativa. Los actos internos. La existencia de actos administrativos dictados fuera del ámbito de la Administración pública. La actividad administrativa reglada y discrecional. Criterios de distinción:** El acto administrativo es una declaración de voluntad emanada de un órgano o ente público en ejercicio de su función materialmente administrativa, destinado a producir efectos jurídicos directos e individuales en relación con los particulares. Para que exista un acto administrativo en sentido técnico deben darse todos los elementos de la definición citada, ya que la ausencia de cualquiera de ellas hará que el acto de la administración sea otro tipo de acto pero no un acto administrativo. La declaración de voluntad es el primer elemento esencial del acto administrativo, que además debe ser emanado de un órgano o ente público, estatal o con potestades públicas. Esa declaración de voluntad estatal debe ser realizada en ejercicio de la función materialmente administrativa, ya que de no ser así dejaría de ser un acto administrativo para ser un acto legislativo o jurisdiccional de la administración. Otra de las condiciones para que se configure el acto administrativo es que la actividad desplegada tenga por objeto producir efectos jurídicos directos e individuales, ya que de no ser así en lugar de una actividad administrativa tendríamos una actividad reglamentaria de la administración, y finalmente el destinatario del acto administrativo debe ser un particular, dado que de ser destinatario del mismo otro órgano de la administración tendríamos un acto interorgánico, y si fuere un ente administrativo, tendríamos un acto intersubjetivo, pero no un acto administrativo. Además de los actos administrativos propiamente dichos, hay otros actos que puede dictar la administración y que son los actos internos que no tienden a producir efectos jurídicos en relación a los particulares, sino solamente dentro de la propia administración. Los actos administrativos y los de administración pueden ser dictados por alguna autoridad pública estatal o no estatal pero con poderes públicos. Estos actos dictados fuera de la administración son perfectamente válidos, y se rigen por las mismas reglas. Finalmente existe otro tipo de actos dictados por la administración, que son los llamados actos de gobierno, políticos o institucionales. Para esto es necesario destacar que el único órgano político del Estado es el órgano legislativo, quien es el responsable de fijar y establecer las políticas de un estado, dejando la ejecución de esas políticas en manos del órgano ejecutivo.

**El Acto administrativo de alcance singular y de alcance general (o reglamento). Concepto y eficacia de cada uno**: Los actos administrativos pueden ser de alcance particular o de alcance general, según que el destinatario de la medida sea una persona o varias. Los actos de alcance general son los llamados reglamentos Administrativos y que constituyen la fuente cuantitativamente más importante del derecho administrativo. La eficacia de un acto administrativo es la aptitud que tienen los mismos para producir las consecuencias jurídicas para los cuales están destinados, ya sea creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica, o el derecho de los particulares. La Constitución Nacional establece de manera expresa tres tipos de reglamentos, en su artículo 99.

1. Los reglamentos de ejecución o reglamentarios surgen del inciso 2 al facultar al ejecutivo a expedir las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias.
2. Los reglamentos de Necesidad y Urgencia surgen del inciso 3 al autorizar a que solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia.
3. Finalmente, el artículo 76 prohíbe la delegación legislativa en el poder ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con el plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

**Tipos de Acto Administrativo (definitivo; interlocutorio o de mero trámite; firme)**: Por oposición a los actos administrativos, que están destinados a producir efectos jurídicos fuera de la administración, es decir, en relación a los particulares, están los actos de administración, o actos jurídicos que se agotan dentro de la administración y no tienen por efecto producir efectos extra administración. Dentro de éstos actos de administración están los llamados interorgánicos e interadministrativos... Los interorgánicos son los que vinculan a dos o más órganos de una misma persona jurídica estatal. Los actos intersubjetivos o interadministrativos, son los que vinculan a dos o más personas jurídicas estatales, o a un órgano estatal con otro órgano administrativo perteneciente a otro ente o persona jurídica estatal. A su vez los actos de la administración, pueden ser:

* Preparatorios: son los que se dictan para posibilitar el dictado de un acto definitivo.
* Definitivos: son aquellos que deciden sobre la cuestión de fondo debatida en el procedimiento.
* Simples: Son aquellos que se dictan como consecuencia de la declaración de voluntad de un solo órgano administrativo.
* Complejos: Los que se dictan con la participación de la voluntad de más de un órgano administrativo.
* Unilaterales: Surgen como consecuencia de la sola voluntad administrativa.
* Bilaterales: Se dictan por el concurso de las voluntades de la administración y los particulares.

La Doctrina no es pacífica respecto a que los actos administrativos sean unilaterales o bilaterales. Actos asimilables a definitivos son aquellos que impiden la continuidad en el trámite, si bien no resuelven la cuestión de fondo. El acto administrativo firme es aquel que no resulta susceptible de ser recurrido. El acto administrativo interlocutorio o de mero trámite, es aquel que se da en el curso del procedimiento administrativo, que no resuelve las cuestiones de fondo planteadas, no necesitan ser sustanciados, decidiendo cuestiones incidentales dentro del procedimiento.

**BOLILLA 7: ELEMENTOS Y CARACTERES DEL ACTO ADMINISTRATIVO:**

**Elementos del acto administrativo: Elementos esenciales: voluntad, competencia, causa, objeto, forma, procedimiento, motivación y finalidad. Elementos accidentales: plazo, condición y modo:** Los actos administrativos para ser válidos, requieren que se cumplan con determinados requisitos, otorgándoles distintos efectos a la ausencia o defectos que los mismos tengan. La ley Nacional de procedimientos administrativos establece que los actos administrativos tienen elementos esenciales (art. 7), accidentales (art. 16), y un elemento que de acuerdo a su magnitud puede ser esencial o accidental, y que es el elemento Forma (art. 8). El art. 7 de la ley de procedimientos administrativos (Ley 19.549) establece que los elementos esenciales del acto administrativo son: a) competencia, b) causa, c) objeto, d) procedimiento, e) motivación, f) finalidad. La ausencia de cualquiera de estos elementos dado su carácter esencial torna al acto administrativo nulo, por tanto no susceptible de saneamiento. El elemento competencia constituye una obligación de la autoridad o del órgano correspondiente. Solamente es susceptible de saneamiento el acto administrativo dictado por un funcionario incompetente en razon del grado. Si el superior del mismo ratifica el acto dictado por su subordinado, el vicio quedará saneado y el acto será válido. La causa comprende los antecedentes de hecho y de derecho que llevaron al dictado del acto administrativo. El objeto debe ser cierto y física y jurídicamente posible, debiendo decidir todas las peticiones formuladas. Respecto del procedimiento, antes de su emisión deben cumplirse los procedimientos esenciales y sustanciales previstos y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico. La motivación es la expresión en forma concreta de las razones que inducen a emitir el acto, consignando además la causa. La finalidad es la que permite adecuar el dictado del acto a los objetivos tenidos en cuenta al momento de su emisión, y esta finalidad será la que resulte de las normas que otorgan las facultades pertinentes del órgano emisor. El elemento forma se encuentra previsto en el artículo 8, e indica que el acto administrativo se manifestará expresamente y por escrito, indicándose el lugar y fecha en que se lo dicta y contendrá la firma de la autoridad que lo emite; solo por excepción y si las circunstancias lo permiten podrá utilizarse una forma distinta. Finalmente la ley 19.549 admite la posibilidad de la existencia de cláusulas accidentales y accesorias en el acto administrativo y que son el plazo, el modo y la condición. El plazo es el momento en que comienza el acto a producir efectos jurídicos o en que habrá de hacerlo, y también el momento en que cesarán sus efectos. El modo es la carga u obligación que se impone a alguien, a favor de quien se concede el acto. La condición es el acontecimiento futuro e incierto por el cual se subordina el nacimiento, la extinción de un derecho.

**Régimen jurídico aplicable a los contratos y reglamentos**: La administración pública celebra contratos, y se rige por las mismas reglas que los particulares, con un régimen jurídico que difiere de acuerdo a la naturaleza de la convención celebrada. Estos contratos se rigen en principio por el derecho público, pero ello no obsta a que también puedan regirse por las normas del derecho privado.

**Las vías de hecho. Especies. Régimen normativo aplicable**: La vía de hecho es lo contrario a la vía de derecho, por lo tanto es un accionar ilegítimo y prohibido por la ley. El artículo 9 de la ley Nacional de procedimientos administrativos establece que la administración se abstendrá de comportamientos materiales que importen vías de hecho administrativas lesivas de un derecho o garantía constitucionales, y de poner en ejecución un acto estando pendiente algún recurso administrativo de los que en virtud de norma expresa impliquen la suspensión de los efectos ejecutorios de aquel o que habiéndose resuelto no hubiere sido notificado.

**Presunción de legitimidad de los actos de gobierno: concepto, fundamentos y alcances. Efectos. La distinción entre presunción de legitimidad de los actos públicos y la autotutela declarativa de la Administración**: Los actos administrativos en la medida que cumplen con la totalidad de sus elementos esenciales gozan de una presunción de legitimidad limitada. Esta situación a la que la ley llama presunción de legitimidad genera algunas consecuencias importantes que se enmarcan dentro de otro concepto administrativo que es el de autotutela declarativa, y consiste en la facultad que tiene la administración de declarar su voluntad mediante actos que son exigibles sin requerir el auxilio judicial, siempre que no surja de manera evidente la existencia de vicios en el acto administrativo, o se comprometan derechos individuales previstos en la Constitución Nacional. Es importante distinguir estos dos conceptos, que suelen ser confundidos con frecuencia: la presunción de legitimidad de los actos administrativos es un status legal basado en la convicción que todo acto administrativo ha sido dictado con competencia y que se han seguido todos los procedimientos indicados en la ley. Esta presunción, genera varias consecuencias, y una de ellas es la autotutela declarativa, que consiste en la aptitud legal de dictar actos autoejecutables.

Eficacia del Acto administrativo: notificación y publicación: Para que un acto administrativo de alcance particular adquiera eficacia debe ser objeto de notificación al interesado, y el de alcance general, debe ser publicado. Los particulares podrán antes, no obstante, pedir el cumplimiento de esos actos si no resultares perjuicios para el derecho de terceros.

**La fuerza ejecutoria del Acto Administrativo. La ejecutividad y la ejecutoriedad. La autotutela ejecutiva: concepto, fundamentos y límites. Suspensión de la ejecución del acto administrativo, casos en que Procede**: Por tratarse la actividad administrativa de un conjunto permanente de decisiones, llevadas adelante por funcionarios públicos, que deben cumplir con normas y procedimientos que tienden a lograr el bien común, se la dota de presunciones y consecuencias que faciliten el acabado cumplimiento de esta función. La ejecutoriedad de los actos administrativos es una consecuencia de su ejecutividad. Las diferencias existentes entre Ejecutividad y ejecutoriedad es que la primera tiene que ver con la validez de los actos administrativos y la segunda con su eficacia. La Ejecutividad es una propiedad de los actos administrativos, por el cual ciertas decisiones son asimiladas a los “títulos ejecutivos” del derecho privado. La ejecutoriedad es una facultad de la Administración Pública, con referencia a la ejecución de sus actos, sin necesidad de intervención judicial. Esta ejecutividad y ejecutoriedad a su vez se efectiviza mediante la autotutela declarativa y la autotutela ejecutiva, que son dos etapas en el proceso de formación y cumplimiento de las decisiones administrativas. La primera de ellas – autotutela declarativa – es la que permite a la administración declarar o dictar actos con presunción de validez, sin necesidad de acudir a los tribunales judiciales. La autotutela ejecutiva puede ser directa o indirecta. Es indirecta cuando la administración con anterioridad a la coacción, debe dictar un acto administrativo, que hace de “título ejecutivo”, y ante su incumplimiento, hará uso de la fuerza pública. Cuando no existe esta declaración previa, la autotutela ejecutiva es directa. Esta autotutela, por ser el desprendimiento natural de una presunción legal, sigue la suerte de su principal. Toda presunción admite prueba en contrario que la desvirtúe y deje sin efecto. La autotutela también tiene límites y está dado por la competencia y el cumplimiento de la ley, y tampoco procede cuando se trata de la restricción o limitación de derechos fundamentales de la persona como son la libertad individual, el derecho de propiedad, la inviolabilidad del domicilio y la correspondencia privada derechos que no pueden ser violentados por simples ordenes administrativas, sino que deben intervenir, necesariamente, los órganos judiciales. Cuando resulte evidente la existencia de una nulidad, la presunción de legitimidad de los actos administrativos se cae, y con ella la ejecutoriedad del mismo. La Administración podrá, de oficio o a pedido de parte y mediante resolución fundada, suspender la ejecución por razones de interés público, o para evitar perjuicios graves al interesado o cuando se alegare fundadamente una nulidad absoluta.

**BOLILLA 8: EL SISTEMA GENERAL DE LA INVALIDEZ. REVOCACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS:**

**El sistema de nulidades de los actos jurídicos en el derecho civil y en el régimen del derecho administrativo. Comparación y principios fundamentales:** El Código Civil establece que los actos jurídicos contrarios a las leyes son actos nulos. A su vez, los actos nulos, pueden contener en si una nulidad absoluta o una nulidad relativa. En el año 1941 la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el conocido fallo “Los Lagos sostuvo que: 1) era posible aplicar al derecho administrativo el régimen de invalidez del Código Civil, pero era necesario efectuar una aplicación analógica de esas normas, 2) las nulidades absolutas del derecho administrativo son comprensivas de los supuestos de nulidades relativas del derecho civil, 3) todas las nulidades requieren de una investigación tendiente a verificar la existencia o no de la invalidez del acto, 4) los actos administrativos gozan de presunción de legitimidad y por tanto toda invocación de invalidez debe ser alegada y probada en un juicio, vedando a los jueces la posibilidad de decretar de oficio la nulidad de un acto administrativo. Este fallo pudo sentar las bases que dieron lugar al nacimiento de la llamada **L**ey **N**acional de **P**rocedimientos **A**dministrativos en el año 1972. Con posterioridad a ello, la misma Corte Suprema de Justicia de la Nación pudo mejorar el contenido del fallo “Los Lagos”, al dictar otro fallo también conocido como “Pustelnik”. Esta última norma diseñó un régimen de invalidez de los actos administrativos, propio, diferenciado del régimen general plasmado en el Código Civil, para los actos jurídicos celebrados por los particulares. En éste nuevo sistema, se prevé la posibilidad de que los actos administrativos pueden ser perfectamente válidos, cuando se ajustan a la ley y cumplen con la totalidad de los requisitos esenciales y no esenciales, o bien que pueden adolecer de defectos o vicios, y para los cuales prevén distintas consecuencias, que hacen que los mismos puedan ser defectuosos pero válidos, defectuosos pero anulables o bien anulables, de acuerdo a la gravedad del vicio que posean.

**Nulidad y anulabilidad, los actos regulares e irregulares, criterio de distinción. Las consecuencias de los vicios en cada uno de los elementos del acto. Examen particular**: Los actos administrativos pueden ser regulares o irregulares. Los primeros son aquellos cuyos elementos son perfectamente válidos, o bien el vicio que lo afecta no es de tal relevancia que permite que pueda ser saneado. A esta categoría hay que agregar a aquellos actos que son regulares, pero que adolece de un defecto que hace innecesario declarar su anulabilidad, bastando con una sanción, pero que mantiene al acto totalmente válido. No se declara ni la nulidad, ni la anulabilidad del acto administrativo defectuoso, sino una sanción que permite al particular, preservar sus derechos vulnerados por la omisión en que ha incurrido la administración. Por el contrario, el acto administrativo será irregular, cuando alguno de los elementos esenciales se encuentra viciado, no siendo susceptible de saneamiento, ya que la gravedad del vicio o defecto que contiene, es de tal entidad que impide que el mismo pueda subsistir como un acto válido. Según la LNPA, el acto administrativo es nulo, de nulidad absoluta e insanable, en los siguientes casos: a) Cuando la voluntad de la administración resultare excluida por error esencial; dolo, en cuanto se tengan como existentes hechos o antecedentes inexistentes o falsos; violencia física o moral ejercida sobre el agente; o por simulación absoluta. b) Cuando fuere emitido mediando incompetencia en razón de la materia, del territorio, del tiempo o del grado, salvo, en este último supuesto, que la delegación o sustitución estuvieren permitidas; falta de causa por no existir o ser falsos los hechos o el derecho invocados; o por violación de la ley aplicable, de las formas esenciales o de la finalidad que inspiró su dictado. En este caso, y como principio, cuando el vicio grave afectare la voluntad, o alguno de los elementos esenciales del acto administrativo, la única solución posible es su nulidad, ya que no resulta pasible de saneamiento. Hay que tener presente que esta enunciación es meramente enunciativa, y admite que se pueda declarar la nulidad del acto administrativo, cuando existan otros vicios que conlleven a la misma solución. La invalidez de una cláusula accidental o accesoria de un acto administrativo no importará la nulidad de éste, siempre que fuere separable y no afectare la esencia del acto emitido.

**Efectos de la invalidez de los actos administrativos**: Si se trata de la nulidad de un acto administrativo se considera que el mismo nunca ha existido y los efectos se retrotraen al momento en que se dictó el mismo. Por el contrario, si se ha resuelto la anulabilidad del mismo, serán válidos los efectos producidos hasta ese momento e inválido en lo sucesivo.

**La revocación y la declaración de nulidad de los actos administrativos. El sistema de revocación en los actos irregulares y en los regulares, comparación de ambos tratamientos normativos**: En doctrina se distingue entre revocación y declaración de nulidad, a la declaración de invalidez de un acto administrativo, según que el mismo haya sido declarado por una autoridad administrativa (revocación) o judicial (nulidad). El acto administrativo afectado de nulidad absoluta se considera irregular y debe ser revocado o sustituido por razones de ilegitimidad aun en sede administrativa. No obstante, si el acto estuviere firme y consentido y hubiere generado derechos subjetivos que se estén cumpliendo, sólo se podrá impedir su subsistencia y la de sus efectos aún pendientes mediante declaración judicial de nulidad. El principio general es que todo acto administrativo irregular, debe ser revocado administrativamente, y se fija como única excepción al caso que el acto administrativo viciado se encuentre firme, consentido y que haya generado derechos subjetivos que se estén cumpliendo. En este caso, ya no podrá la administración revocar el acto administrativo y deberá requerir judicialmente –vía acción de lesividad- la declaración judicial de nulidad del mismo. El acto administrativo regular, del que hubieren nacido derechos subjetivos a favor de los administrados, no puede ser revocado, modificado o sustituido en sede administrativa una vez notificado. Sin embargo, podrá ser revocado, modificado o sustituido de oficio en sede administrativa si el interesado hubiere conocido el vicio, si la revocación, modificación o sustitución del acto lo favorece sin causar perjuicios a terceros y si el derecho se hubiere otorgado expresa y válidamente a título precario. También podrá ser revocado, modificado o sustituido por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, indemnizando los perjuicios que causare a los administrados.

**Límites a la potestad revocatoria por ilegitimidad. Acción de lesividad**: Para los casos en que la administración no pueda revocar el acto administrativo por ilegitimidad, deberá acudir a sede judicial, a fin de solicitar mediante una acción especial, que se llama “acción de lesividad”, solicitando se declare la nulidad de un acto administrativo por ser lesivo el mismo al orden jurídico. Se trata de una acción donde el Estado concurre como actor, solicitando la declaración de nulidad de un acto administrativo dictado por el mismo. Aquí la administración informará al Juez que ha dictado un acto administrativo defectuoso, y que el mismo ocasiona una lesión al orden jurídico (de allí lo de acción de lesividad), solicitando la declaración judicial que prive al acto administrativo dictado de los efectos, ya sea a través de la declaración judicial de nulidad o anulabilidad del acto administrativo impugnado por la autoridad que lo dictó.

**BOLILLA 9: REVOCACIÓN, EXTINCIÓN Y SANEAMIENTO. CARACTERES:**

**Revocación por oportunidad, mérito y conveniencia, casos en que procede. Límites:** La última parte del artículo 18 de la LNPA regula la situación en la cual los actos administrativos regulares pueden ser revocados, modificados o sustituidos por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, indemnizando los perjuicios que causare a los administrados. Esta facultad debe ser autorizada con carácter restrictivo y cuidando siempre de evitar en la medida de las posibilidades la afectación de derechos adquiridos por parte de los particulares.

**Otras formas de extinción del acto administrativo. Saneamiento del acto administrativo: ratificación y confirmación: Concepto. Efectos. Diferencias. Conversión: Concepto y Efectos:** El acto administrativo anulable puede ser saneado mediante: a) ratificación por el órgano superior, cuando el acto hubiere sido emitido con incompetencia en razón de grado y siempre que la avocación, delegación o sustitución fueren procedentes, b) confirmación por el órgano que dicte el acto subsanando el vicio que le afecte. Los efectos del saneamiento se retrotraerán a la fecha de emisión del acto objeto de ratificación o confirmación. Una primera forma de saneamiento o convalidación de un acto administrativo anulable se da mediante el procedimiento de la ratificación, y se produce cuando un funcionario dicta un acto sin tener competencia en razón del grado para hacerlo. Allí radica su defecto, ya que el acto debió ser dictado por un superior jerárquico, y se puede subsanar mediante una declaración de voluntad expresa del superior jerárquico con competencia para dictar el acto. La otra forma de saneamiento, se da cuando se dicta un acto defectuoso y ya no es el superior jerárquico el que lo sanea, sino el mismo funcionario que dictó el acto. Este procedimiento administrativo se denomina confirmación. Si los elementos válidos de un acto administrativo nulo permitieren integrar otro que fuere válido, podrá efectuarse su CONVERSION en éste, consintiéndolo el administrado. La conversión tendrá efectos a partir del momento en que se perfeccione el nuevo acto. En este caso, se sanea un acto administrativo, tomando los elementos válidos de un acto nulo, se lo integra a otro válido. En este caso se requerirá siempre el consentimiento del particular a quien el acto pueda perjudicar o beneficiar.

**Caducidad de los actos administrativos**: La administración podrá declarar unilateralmente la caducidad de un acto administrativo cuando el interesado no cumpliere las condiciones fijadas en el mismo, pero deberá mediar previa constitución en mora y concesión de un plazo suplementario razonable al efecto. En este caso se produce la extinción del acto administrativo, como una medida sancionatoria, debido a que el particular no ha cumplido con una condición fijada en el acto administrativo. De esta manera se extingue el acto administrativo por caducidad.

**BOLILLA 10: EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO:**

**Concepto y diferencia entre procedimiento y proceso. Fines del procedimiento:** El procedimiento administrativo consiste en la serie de actuaciones que ha de llevar a cabo, en el conjunto de formalidades y trámites que tiene que observar la administración pública para emitir sus decretos, disposiciones o resoluciones. El procedimiento es la vía para llegar al acto administrativo. Algunos autores distinguen entre procedimiento y proceso, reservando el primer término para la actuación que se desarrolla en sede administrativa, y el segundo de ellos para el proceso judicial. La Corte Suprema de Justicia, ha dicho que entre los fines del procedimiento administrativo se encuentran: 1) producir una etapa conciliatoria anterior al juicio, 2) dar a la administración la posibilidad de revisar el acto y corregir algún error, 3) promover el control de legitimidad y conveniencia de los actos de los órganos inferiores, 4) facilitar la tarea tribunalicia, al llevar ante los jueces una situación contenciosa ya planteada, y 5) permitir una mejor defensa del interés público.

**La regulación normativa del procedimiento administrativo. Carácter local. El sistema de la ley 19.549 y su Reglamento**: Dado el carácter local del procedimiento administrativo, cada una de las jurisdicciones, tanto nacional, provincial o municipal, debe regular su propio sistema de procedimientos. En el caso de la Administración Pública Nacional, la ley 19549 de Procedimientos Administrativos establece en sus seis primeros artículos los principios básicos por los cuales se regirá el mismo, así como también las cuestiones de competencia del mismo.

**Principios del procedimiento administrativo. Su aplicación práctica en cada caso**: Los principios básicos del procedimiento administrativo son el derecho al debido proceso adjetivo, que comprende el derecho a ser oído, a ofrecer y producir pruebas y a una decisión fundada.

**Clases de Procedimientos**: Podemos decir que existe una primera clasificación que los distingue entre procedimiento general u ordinario (el que se establece en una norma marco, y para ser aplicado a la generalidad de los casos que no han sido expresamente excluidos de ella) y los procedimientos especiales o extraordinarios (excluidos expresamente del procedimiento general por las particularidades de la relación que regula, como lo son los casos de procedimientos propios de las fuerzas armadas o de general). Otra clasificación usual es la que distingue entre procedimientos de formación, de control y recursivos, según que el objetivo del mismo esté orientado a lograr el dictado de un acto administrativo, de controlar la gestión procedimental, o bien de impugnar un acto administrativo ya dictado. También se diferencia entre los procedimientos escritos o electrónicos. De acuerdo a su contenido, los procedimientos administrativos pueden ser tributarios, de la seguridad social, de certificación, de autorización, etc. De acuerdo a su impulso pueden ser clasificados en procedimientos de oficio o a instancia de parte o interesado.

**Las situaciones jurídicas subjetivas Las partes: Capacidad y Legitimación sustancial y procesal: derecho subjetivo, interés legítimo e interés simple. Acción popular. El patrocinio letrado**: El trámite administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de cualquier persona física o jurídica, pública o privada, que invoque un derecho subjetivo o un interés legítimo; estas serán consideradas parte interesada en el procedimiento administrativo. También tendrán ese carácter aquéllos a quienes el acto a dictarse pudiere afectar en sus derechos subjetivos o intereses legítimos y que se hubieren presentado en las actuaciones a pedido del interesado originario, espontáneamente, o por citación del organismo interviniente cuando éste advierta su existencia durante la sustanciación del expediente. Los menores adultos tendrán plena capacidad para intervenir directamente en procedimientos administrativos como parte interesada en la defensa de sus propios derechos subjetivos o intereses legítimos. El interés simple, como regla, no da derecho a interponer acciones judiciales ni recursos administrativos; sólo permite hacer denuncias ante la administración y el Defensor del Pueblo sobre aquello que se considera ilegítimo; a diferencia del interés legítimo, en que se puede interponer un recurso administrativo que la administración está obligada a resolver. la Corte Suprema en el Fallo “Halabi” sostuvo que existen tres categorías de derechos: individuales, de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos, y de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos (considerando 9), y señaló “Que la pretensión deducida puede ser calificada como un supuesto de ejercicio de derechos de incidencia colectiva referentes a los intereses individuales homogéneos” (considerando 14vo.), a los que entiende protegidos por la Constitución Nacional, (segundo párrafo del art. 43). Para actuar en un procedimiento administrativo, no se requiere el patrocinio letrado, salvo que la cuestión a debatir verse sobre cuestiones jurídicas. El texto de la norma (LNPA art. 1f-1) no es muy claro, ya que es sumamente complejo poder definir que debe entenderse por cuestiones jurídicas, ya que puede serlo todo aquello en lo que estén involucradas normas jurídicas o bien puede ser un criterio restringido limitado a supuestos excepcionales. Si se interviene en un procedimiento administrativo sin patrocinio letrado, el particular gozará de la ventaja de la aplicación del principio del informalismo en favor del administrado, es decir, de la excusación de la inobservancia de formalidades no esenciales, en tanto que si lo hace acompañado o representado por un profesional del derecho, este principio se cae y no será aplicable con respecto al mismo.

**Etapas del trámite. La notificación. La vista. La reserva de las actuaciones. Pruebas y conclusión del Procedimiento**: La estructura del procedimiento administrativo y el procesal judicial guardan grandes similitudes. En ambos casos la presentación se hará ante la mesa de entradas de un organismo. En ambos casos existe una etapa de prueba en la que se admiten las mismas pruebas (documental, informativa, pericial, instrumental, etc). En ambos casos se clausura la etapa de prueba y se pasa a una etapa de presentación de alegatos, luego del cual se ponen los expedientes en condiciones de resolver. Lo que en el proceso judicial se llama sentencia, en el procedimiento administrativo se denomina acto administrativo, la apelación judicial es reemplazada por el recurso administrativo, y en los dos casos, se llega a una decisión final, que se denominan sentencia definitiva o acto administrativo definitivo.

LA NOTIFICACION: Deberán ser notificados a la parte interesada:

a) Los actos administrativos de alcance individual que tengan carácter definitivo y los que, sin serlo, obsten a la prosecución de los trámites.

b) Los que resuelvan un incidente planteado o en alguna medida afecten derechos subjetivos o intereses legítimos.

c) Los que decidan emplazamientos, citaciones, vistas o traslados.

d) Los que se dicten con motivo o en ocasión de la prueba y los que dispongan de oficio la agregación de actuaciones.

e) Todos los demás que la autoridad así dispusiere, teniendo en cuenta su naturaleza e importancia.

Las notificaciones se diligenciarán dentro de los cinco días computados a partir del día siguiente al del acto objeto de la notificación e indicarán los recursos que se puedan interponer contra dicho acto y el plazo dentro del cual deben articularse los mismos, o en su caso si el acto agota las instancias administrativas. La omisión o el error en que pudiere incurrir al efectuar tal indicación, no perjudicará al interesado ni permitirá darle por decaído su derecho. No obstante la falta de indicación de los recursos, a partir del día siguiente de la notificación se iniciará el plazo perentorio de sesenta días para deducir el recurso administrativo que resulte admisible. En los procedimientos especiales en que se prevean recursos judiciales directos, si en el instrumento de notificación respectiva se omite indicarlos, a partir del día siguiente al de la notificación, se iniciará el plazo de sesenta días.

Notificaciones inválidas: Toda notificación que se hiciere en contravención de las normas precedentes carecerá de validez. Sin embargo, si del expediente resultare que la parte interesada recibió el instrumento de notificación, a partir del día siguiente se iniciará el plazo perentorio de sesenta (60) días, para deducir el recurso administrativo que resulte admisible.

Notificación verbal: Cuando válidamente el acto no esté documentado por escrito, se admitirá la notificación verbal.

LA VISTA: La parte interesada, su apoderado o letrado patrocinante podrán tomar vista del expediente durante todo su trámite, con excepción de aquellas actuaciones, diligencias, informes o dictámenes que, a pedido del órgano competente y previo asesoramiento del servicio jurídico correspondiente, fueren declarados reservados o secretos mediante decisión fundada del respectivo subsecretario del ministerio o del titular del ente descentralizado de que se trate.

RESERVA DE ACTUACIONES: En principio la admisión de actuaciones reservadas o secretas es contrario al principio republicano de gobierno, y por lo tanto su interpretación debe efectuarse con carácter restrictivo y extraordinario, el que deberá ser debidamente fundado por una autoridad superior de gobierno con rango no inferior a subsecretario del Ministerio o titular del ente descentralizado de que se trate.

PRUEBA: La Administración de oficio o a pedido de parte, podrá disponer la producción de prueba respecto de los hechos invocados y que fueren conducentes para la decisión, fijando el plazo para su producción y su ampliación, si correspondiere. Se admitirán todos los medios de prueba, salvo los que fueren manifiestamente improcedentes, superfluos o meramente dilatorios.

Notificación de la providencia de prueba: La providencia que ordene la producción de prueba se notificará a las partes interesadas indicando qué pruebas son admitidas y la fecha de la o las audiencias que se hubieran fijado.

Informes y dictámenes: Sin perjuicio de los informes y dictámenes cuyo requerimiento fuere obligatorio, según normas expresas que así lo establecen, podrán recabarse, mediante resolución fundada, cuantos otros se estimen necesarios al establecimiento de la verdad jurídica objetiva.

Las pruebas admitidas son las de testigos, peritos y confesión.

Sustanciadas las actuaciones, se dará vista de oficio y por diez (10) días a la parte interesada para que, si lo creyere conveniente, presente un escrito acerca de lo actuado, y en su caso, para que alegue también sobre la prueba que se hubiere producido.

El órgano competente podrá disponer la producción de nueva prueba: de oficio, para mejor proveer; o a pedido de parte interesada, si ocurriere o llegare a su conocimiento un hecho nuevo.

Resolución: De inmediato y sin más trámite que el asesoramiento jurídico.

CONCLUSION DEL PROCEDIMIENTO: Los trámites administrativos concluyen por resolución expresa o tácita, por caducidad o por desistimiento del procedimiento o del derecho. Todo desistimiento deberá ser formulado fehacientemente por la parte interesada, su representante legal o apoderado. Si fueren varias las partes interesadas, el desistimiento de sólo alguna o algunas de ellas al procedimiento o al derecho no incidirá sobre las restantes. Si la cuestión planteada pudiere llegar a afectar de algún modo el interés administrativo o general, el desistimiento del procedimiento o del derecho no implicará la cláusula de los trámites, lo que así se declarará por resolución fundada, prosiguiendo las actuaciones hasta que recaiga la decisión pertinente. Esta podrá beneficiar incluso a quienes hubieren desistido.

**La caducidad del Procedimiento**: Para la LNPA, transcurridos sesenta días desde que un trámite se paralice por causa imputable al particular, el órgano competente le notificará que, si transcurrieren otros treinta días de inactividad, se declarará de oficio la caducidad de los procedimientos, archivándose el expediente. Se exceptúan de la caducidad los trámites relativos a previsión social y los que la Administración considere que deben continuar por sus particulares circunstancias o por estar comprometido el interés público.

**BOLILLA 11: LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS:**

**Recursos administrativos: Concepto. Sujetos. Actos impugnables mediante recursos administrativos. Fundamentos. Régimen legal. Finalidad de los recursos administrativos:** Los recursos administrativos son medios de impugnación administrativa de un acto o hecho de la administración, con el objeto de obtener la modificación, o extinción del mismo. Una antigua doctrina distinguía entre los recursos, los reclamos y la denuncia, sosteniendo que los reclamos son impugnaciones en término, de un acto o reglamento administrativo que se dirige a obtener del órgano emisor del acto, el superior jerárquico u órgano que ejerce el control de tutela, la revocación, modificación o saneamiento del acto impugnado. La denuncia consiste en el acto por cuyo mérito un particular pone en conocimiento del órgano administrativo la comisión de un hecho ilícito o la irregularidad de un acto administrativo. Por tratarse de un derecho de los particulares, los recursos administrativos no pueden ser obligatorios, sino meramente facultativos, y podrán interponerse éstos para que la administración revea un acto que se impugna, o bien recurrirse a sede judicial a fin de que un funcionario judicial, imparcial e independiente declare la ilegitimidad del mismo. Desafortunadamente, la solución que prevé la llamada Ley Nacional de procedimientos administrativos es distinta, y en recaudos de dudosa constitucionalidad establecen que los recursos administrativos no solo no son optativos, sino que son imprescindibles para agotar la instancia administrativa, y de esta manera poder acceder a la instancia judicial. Los actos administrativos de alcance individual, así como también los de alcance general, a los que la autoridad hubiera dado o comenzado a dar aplicación, podrán ser impugnados por medio de recursos administrativos. Los recursos podrán fundarse tanto en razones vinculadas a la legitimidad, como a la oportunidad, mérito o conveniencia del acto impugnado o al interés público. Si a los efectos de articular un recurso administrativo, la parte interesada necesitare tomar vista de las actuaciones, quedará suspendido el plazo para recurrir durante el tiempo que se le conceda al efecto. El organismo interviniente, de oficio o a petición de parte interesada, podrá disponer la producción de prueba cuando estimare que los elementos reunidos en las actuaciones no son suficientes para resolver el recurso. Las medidas preparatorias de decisiones administrativas, inclusive informes y dictámenes, aunque sean de requerimiento obligatorio y efecto vinculante para la Administración, no serán recurribles. Al resolver un recurso el órgano competente podrá limitarse a desestimarlo, o ratificar o confirmar el acto de alcance particular impugnado, si ello correspondiere (saneamiento), o bien a aceptarlo, revocando, modificando o sustituyendo el acto, sin perjuicio de los derechos de terceros. Los actos administrativos de alcance general podrán ser derogados, total o parcialmente, y reemplazados por otros, de oficio o a petición de parte y aun mediante recurso en los casos en que fuere procedente. Todo ello sin perjuicio de los derechos adquiridos al amparo de normas anteriores y con indemnización de los daños efectivamente sufridos por los particulares.

**Sujetos que pueden recurrir**: Los recursos administrativos podrán ser deducidos por quienes aleguen un derecho subjetivo o un interés legítimo. Los organismos administrativos subordinados por relación jerárquica no podrán recurrir los actos del superior; los agentes de la administración podrán hacerlo en defensa de un derecho propio. Los entes autárquicos no podrán recurrir actos administrativos de otros de igual carácter ni de la administración central, sin perjuicio de procurar al respecto un pronunciamiento del ministerio en cuya esfera actúen o del Poder Ejecutivo Nacional, según el caso.

**El recurso de reconsideración. Concepto. Trámite**: Es el que se interpone ante el mismo órgano que dictó el acto administrativo, a fin de que el mismo lo revoque, modifique o sanee. Procede contra todo tipo de actos que lesionen un derecho subjetivo o un interés legítimo. Si el acto hubiere sido dictado por delegación, el recurso de reconsideración será resuelto por el órgano delegado sin perjuicio del derecho de avocación del delegante. Si la delegación hubiere cesado al tiempo de deducirse el recurso, éste será resuelto por el delegante. Si el recurso de reconsideración no fuere resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegado tácitamente sin necesidad de requerir pronto despacho.

**El recurso jerárquico. Concepto. Trámite**: Es el recurso que se interpone tendiente a obtener que un funcionario superior de gobierno, generalmente un ministro, o aquel en quien se hubiere delegado esta función, revoque, modifique o sanee el acto impugnado. El recurso jerárquico procederá contra todo acto administrativo definitivo o que impida totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del administrado. No será necesario haber deducido previamente recurso de reconsideración; si se lo hubiere hecho, no será indispensable fundar nuevamente el jerárquico, sin perjuicio de lo expresado en la última parte del artículo anterior.

**El recurso de alzada. Concepto. Trámite**: Es el medio de impugnación que tiende a que el funcionario superior de gobierno – ministro o secretario de la presidencia de la Nación- que actúa como órgano de tutela de un ente descentralizado, revoque, modifique o sanee un acto dictado por la máxima autoridad de la entidad tutelada. Contra los actos administrativos definitivos o que impiden totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del recurrente –emanados del órgano superior de un ente autárquico– procederá, a opción del interesado, el recurso administrativo de alzada o la acción judicial pertinente. La elección de la vía judicial hará perder la administrativa; pero la interposición del recurso de alzada no impedirá desistirlo en cualquier estado a fin de promover la acción judicial, ni obstará a que se articule ésta una vez resuelto el recurso administrativo.

**El recurso de revisión. Concepto. Trámite**: Es el remedio que se interpone contra actos firmes, en virtud de circunstancias especiales que tiende a la modificación, o extinción de un acto administrativo. La norma prevista en la ley, expresa que podrá disponerse en sede administrativa la revisión de un acto firme:

a) Cuando resultaren contradicciones en la parte dispositiva, háyase pedido o no su aclaración.

b) Cuando después de dictado se recobraren o descubrieren documentos decisivos cuya existencia se ignoraba o no se pudieron presentar como prueba por fuerza mayor o por obra de tercero.

c) Cuando hubiere sido dictado basándose en documentos cuya declaración de falsedad se desconocía o se hubiere declarado después de emanado el acto.

d) Cuando hubiere sido dictado mediando cohecho, prevaricato, violencia o cualquier otra maquinación fraudulenta o grave irregularidad comprobada.

**El recurso de reconsideración posterior**: Este recurso es conocido en la práctica administrativa como el recurso de reconsideración de la reconsideración, y pretende ser una última instancia en la búsqueda de obtener una resolución favorable de la administración, a una impugnación ya presentada.

**BOLILLA 12: LOS REMEDIOS ADMINISTRATIVOS:**

**La finalidad de los remedios administrativos:** Así como los recursos administrativos son medios de impugnación de los actos administrativos, existen algunos remedios en el curso del procedimiento administrativo que tienen por objeto subsanar determinadas situaciones que impiden que el acto administrativo se dicte, o bien corregir defectos que se producen en el curso de la tramitación o luego de dictarse los actos administrativos, o finalmente permitir la impugnación de un acto administrativo aún cuando se hayan vencido los plazos fijados para la interposición de los recursos administrativos.

**La queja por defectos de tramitación, Casos en que no procede**: Podrá ocurrirse en queja ante el inmediato superior jerárquico contra los defectos de tramitación e incumplimiento de los plazos legales o reglamentarios en que se incurriere durante el procedimiento y siempre que tales plazos no se refieran a los fijados para la resolución de recursos. Los dos supuestos que pretende remediar esta herramienta son a) defectos de tramitación, y b) incumplimiento de plazos procesales. La queja se presentará ante el inmediato superior jerárquico de la autoridad que se ha pronunciado defectuosamente o que no ha cumplido con los plazos que se estiman vencidos, a fin de que el mismo, en uso de las atribuciones jerárquicas que posee, ordene lo que por derecho corresponda, o bien, de ser posible, se avoque al conocimiento del tema y subsane la falencia denunciada. El incumplimiento injustificado de los trámites y plazos previstos por la ley de procedimientos administrativos y por el reglamento, genera responsabilidad imputable a los agentes a cargo del procedimiento o diligencia y a los superiores jerárquicos obligados a su dirección, fiscalización o cumplimiento; en cuyo caso y cuando se estime la queja o cuando ésta no sea resuelta en término el superior jerárquico respectivo deberá iniciar las actuaciones tendientes a aplicar la sanción al responsable.

**La aclaratoria**: Puede ocurrir que el acto administrativo dictado en el curso del procedimiento no haya tenido defectos de tramitación, ni que se hayan incumplido los plazos fijados para su resolución, pero que al momento de dictarse, sea necesario aclarar algún concepto, suplir una omisión o una ambigüedad.

**La rectificación de errores materiales**: En cualquier momento podrán rectificarse los errores materiales o de hecho y los aritméticos, siempre que la enmienda no altere lo sustancial del acto o decisión.

**El amparo por mora. Trámite**: El que fuere parte de un expediente administrativo, podrá solicitar judicialmente se libre orden de pronto despacho. Dicha orden será procedente cuando la autoridad administrativa hubiere dejado vencer los plazos fijados y en caso de no existir éstos, si hubiere transcurrido un plazo que excediere de lo razonable sin emitir el dictamen o la resolución de mero trámite o de fondo que requiera el interesado. Presentado el petitorio, el juez se expedirá sobre su procedencia, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, y si lo estimare pertinente requerirá a la autoridad administrativa interviniente que, en el plazo que le fije, informe sobre las causas de la demora aducida. La decisión del juez será inapelable. Contestado el requerimiento o vencido el plazo sin que se lo hubiere evacuado, se resolverá lo pertinente acerca de la mora, librándose la orden si correspondiere para que la autoridad administrativa responsable despache las actuaciones en el plazo prudencia que se establezca según la naturaleza y complejidad del dictamen o trámites pendientes.

**La denuncia de ilegitimidad. Efectos y consecuencias**: Una vez vencidos los plazos establecidos para interponer recursos administrativos se perderá el derecho para articularlos; ello no obstará a que se considere la petición como denuncia de ilegitimidad por el órgano que hubiera debido resolver el recurso, salvo que éste dispusiera lo contrario por motivos de seguridad jurídica o que, por estar excedidas razonables pautas temporales, se entienda que medio abandono voluntario del derecho. Este remedio procedimental tiende a evitar que actos teñidos de ilegitimidad queden firmes por el solo transcurso del tiempo. Por esta razón, es que se prevé la posibilidad de que cuando se denuncie la ilegitimidad de un acto administrativo, aun cuando fuera de manera extemporánea, pueda la administración revisar el acto, y si fuere procedente darle el trámite del recurso impetrado, con todas las formalidades y garantías, tal como si se hubiere interpuesto en tiempo oportuno.